



**Efectos jurídicos de la sucesiva  
interposición de procesos  
de amparo contra resoluciones  
judiciales firmes**

**Patricia Janet Moreno Núñez  
Humberto José Saldaña Taboada  
Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Jorge Santos Apolitano Rodríguez**

**Efectos jurídicos de la sucesiva  
interposición de procesos  
de amparo contra resoluciones  
judiciales firmes**

© Patricia Janet Moreno Núñez  
Humberto José Saldaña Taboada  
Carmen Olinda Neyra Alvarado  
Jorge Santos Apolitano Rodríguez

**Título del libro**

Efectos jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes

**ISBN: 978-9942-33-616-3**

Publicado 2022 por acuerdo con los autores.  
© 2022, Editorial Grupo Compás  
Guayaquil-Ecuador

Grupo Compás apoya la protección del copyright, cada uno de sus textos han sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos con base en la normativa del editorial.

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

   @grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com

## Prólogo

El proceso de amparo está previsto en el numeral 2° del artículo 200° de la Constitución **Política peruana**; a través de este mecanismo procesal de tutela de urgencia, todo aquel que se sienta vulnerado o amenazado en sus derechos fundamentales puede accionar no solo contra actos de particulares y autoridades (amparo contra particulares y autoridades), sino también contra actos procesales de jueces ordinarios (amparo contra resoluciones judiciales) y, la excepcionalidad, contra actos procesales de jueces constitucionales (amparo contra amparo).

En el caso del amparo contra resoluciones judiciales, tiene por finalidad procurar la protección del derecho a la tutela procesal efectiva, cuando este se haya visto afectado a través de una decisión jurisdiccional firme, pero no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Dentro de ese contexto, el estudio que presentamos ha tenido como objetivo identificar cuáles son los efectos que genera, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes; incluyendo los efectos que genera la sucesiva interposición de procesos de amparo (amparo contra amparo) contra dichas resoluciones; situaciones que, debido a su uso indiscriminado, atentan contra el principio de cosa juzgada y contra la independencia de los jueces ordinarios; además de generar una evidente inestabilidad jurídica al impedir o retrasar la ejecución de lo resuelto en los procesos judiciales ordinarios y también en los procesos constitucionales.

## Introducción

Una de las condiciones para hablar de un ordenamiento jurídico constitucionalizado es la garantía jurisdiccional de la Constitución, condición que debe entenderse como necesaria. Así, en tanto norma con efectos jurídicos vinculantes, la Norma Fundamental ha previsto una serie de mecanismos jurídicos y procesales que permitan garantizar el catálogo de derechos que consagra. Entre estos mecanismos se encuentran los procesos constitucionales (que responden a la naturaleza urgente y sumarísima que caracteriza a los derechos a cuya tutela se abocan) y que se clasifican atendiendo, en algunos casos, a los derechos que protegen y, en otros, al acto lesivo. Uno de estos procesos es el amparo que, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, juega un papel importante en la concretización de la Constitución.

El proceso de amparo está previsto en el numeral 2° del artículo 200° de la Constitución. Esta garantía constitucional procede contra *“el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”*. Esta disposición, como se aprecia, es remisiva, pues los derechos que tutela son todos aquellos no protegidos por los otros procesos constitucionales, a saber: en el caso del hábeas corpus, la libertad personal y los conexos a ella; en el caso del hábeas data, el acceso a la información y autodeterminación informativa; y, en el caso del proceso de cumplimiento, el derecho a la eficacia de las normas legales y el efectivo cumplimiento de los actos administrativos.

Ahora bien, esta disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que aquel proceso que pretenda la protección judicial de los derechos constitucionales debe caracterizarse por su sencillez, rapidez y efectividad ante los jueces y tribunales competentes. Justamente, con motivo de lo que

se acaba de señalar, debemos recordar que el proceso de amparo es conocido como uno de tutela de urgencia, pues ante la necesidad de que la lesión a un derecho no se convierta en irreparable, el amparo se constituye en la herramienta ideal para evitar estas situaciones. Es por ello que debe ser empleado ante la ausencia de otros mecanismos procesales idóneos que resuelvan de manera eficaz la pretensión.

La finalidad que persigue este proceso, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar y el artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional (aprobado por Ley N° 31307 del 21 de julio del 2021) es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales cuya protección le ha encargado el legislador (carácter subjetivo), así como la supremacía de la Constitución (carácter objetivo), traducida en lo que el Tribunal ha denominado "constitucionalidad del Derecho objetivo". Lo señalado devela entonces la doble naturaleza del proceso de amparo (subjetiva-objetiva), así como su naturaleza restitutiva.

Finalmente, cabe señalar que este proceso constitucional es el más empleado gracias a la amplitud de derechos que protege, y a la generalidad de sujetos contra los que puede incoarse. Así, aunque su desarrollo legislativo ha contemplado un catálogo de derechos que este proceso protege, encontramos una cláusula abierta -al igual que en el caso del hábeas corpus- que lo ratifica como el que más derechos fundamentales puede tutelar.

En el caso del amparo contra resoluciones judiciales, la finalidad es procurar la protección del derecho a la tutela procesal efectiva, cuando este se haya visto afectado a través de una decisión jurisdiccional firme. En ese sentido se ha pronunciado el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, al establecer que: *"El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...)".* Sin embargo, esta disposición debe ser leída de manera conjunta con lo establecido en el artículo 200°, inciso 2° de la Constitución, pues en ella se indica que *"no procede contra normas*

*legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.*

En ese sentido, el proceso de amparo se ha convertido progresivamente en el más vulnerable por los justiciables, debido a que a través de este mecanismo procesal de tutela de urgencia, el vulnerado o amenazado en sus derechos fundamentales puede accionar no solo contra actos de particulares y autoridades (amparo contra particulares y autoridades), sino también contra actos procesales de jueces ordinarios (amparo contra resoluciones judiciales) y, la excepcionalidad, contra actos procesales de jueces constitucionales (amparo contra amparo).

Respecto al “amparo contra amparo”, la doctrina nacional no ha sido pacífica en admitir su procedencia. Por ejemplo, para el profesor Samuel Abad Yupanqui (2005) *“reconocer una nueva posibilidad al justiciable sería ingresar en una cadena sin fin de procesos constitucionales, existen otros mecanismos procesales, como por ejemplo un adecuado procedimiento de ejecución de sentencias que permita que el caso pueda llegar a manos del Tribunal Constitucional para que corrija el problema presentado, o el acceso a la jurisdicción supranacional. El Código Procesal Constitucional cierra esta posibilidad”*. Este autor, con fines argumentativos, cita a Ignacio Burgoa (Abad, 2005) quien manifiesta: *“son dos los fundamentos que justifican tal excepción. En primer lugar, porque las resoluciones expedidas en los procesos de amparo tienen la presunción jure et de jure de haber sido dictadas con apego al texto constitucional. En segundo lugar, pues la seguridad jurídica dejaría de existir si se permitiera una cadena sin fin de juicios de amparo en el que cada uno de ellos impugnara la decisión anterior”* (p. 124).

Dentro de ese contexto, nuestro objetivo ha consistido en identificar cuáles son los efectos que genera, en nuestro ordenamiento jurídico, la interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes; incluyendo los efectos que genera la sucesiva interposición de procesos de amparo (amparo contra amparo) contra dichas resoluciones. De ese modo, hemos querido contribuir fundamentando la necesidad de establecer límites a la potestad de los justiciables de interponer -en forma ilimitada e indiscriminada- sucesivos procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, a fin de evitar

que los órganos jurisdiccionales en materia constitucional se conviertan en una supra instancia, vulnerando el principio de la cosa juzgada; evitando, asimismo, zonas de intangibilidad para, de ese modo, realizar una labor tuitiva de los derechos fundamentales de los demandados cuando estos se vean realmente afectados.

En los últimos tiempos, hemos sido testigos de un debate, cada vez más importante, en torno a la sistematización y formulación del Derecho Procesal Constitucional, como una disciplina autónoma y dotada de principios propios. Esta situación se ha reflejado, principalmente, en los aportes que la doctrina viene realizando de forma creciente sobre él. Sin embargo, si bien en el plano de la doctrina, los aportes para la formulación de una Teoría General del Derecho Procesal Constitucional, muestran un pequeño avance, no podemos afirmar lo mismo del nivel legislativo; pues, generalmente, las normas relativas a los procesos constitucionales son normas específicas y, en la mayoría de los ordenamientos constitucionales permanecen aún dispersas.

De esta manera, el ordenamiento jurídico peruano se convirtió, a partir de la publicación del Código Procesal Constitucional del año 2004 (hoy derogado por el Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307), en el primero de América Latina en sistematizar y codificar las normas que regulaban en forma dispersa los procesos constitucionales. Sin embargo, la trascendencia de este código peruano no sólo se debe a la legítima expectativa que ha venido a ocupar, sino que ha introducido innovaciones importantes en casi todas las instituciones que se perfilan como privativas del derecho procesal constitucional.

Las novedades introducidas por el Código Procesal Constitucional peruano pueden advertirse a lo largo de su articulado, algunas más trascendentes que otras, cambios que también han alcanzado a la institución del amparo, la cual ha sufrido en la práctica serias distorsiones.

Así, la Constitución de 1993, ha mantenido el proceso constitucional de amparo (reconocido, por primera vez, en la Constitución de 1979), en el inciso 2° del artículo 200° de la Constitución, que procede la acción de amparo frente al hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos fundamentales, distintos a los que protege el habeas corpus

y el habeas data, agrega que el amparo no procede contra normas legales o resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Si bien la protección de los derechos fundamentales es la finalidad primordial del proceso de amparo; sin embargo, es del caso resaltar que este proceso no constituye una forma común de protección de dichos derechos; por el contrario, es un instrumento extraordinario de protección, esto es que sólo actúa ante la falta de mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión.

El proceso constitucional de amparo es autónomo, que se caracteriza porque el juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales en función de la aplicación de determinados principios procesales; asimismo, se realiza según el canon del principio sustantivo, *in dubio pro homine*, y adjetivo, *favor processum*; según los cuales, los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se interpretan extensivamente y las limitaciones a éstos se interpretan restrictivamente; por ello, el juez podría fallar *ultra petita* o *extra petita*.

Debe tenerse en cuenta que la protección de los derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo, deben hacerse en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados sobre Derechos Humanos, decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos, constituidos según los tratados de los que el Perú es parte.

Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional, cuando emite resolución dentro de un proceso judicial irregular se producen vicios formales o vicios sustantivos, es decir por la aplicación de leyes incompatibles con la Constitución; sin embargo, no cabe interponerlos frente a resoluciones judiciales que provengan de procedimiento regular o basados en normas legítimas, no obstante esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo queda reservada a favor de los jueces constitucionales, en tanto intérpretes supremos de la Constitución.

El proceso de amparo también procede contra las resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, esto es afectando el

acceso a la justicia y al debido proceso, salvo cuando dicha resolución ha sido consentida por el agraviado. Si bien la intangibilidad de la cosa juzgada está condicionada a que el proceso haya sido regular, es decir conforme el debido proceso, se da la excepción de la procedencia de la acción de amparo contra las resoluciones judiciales. Este hecho pone en cuestión las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; de ahí que se haya afirmado que una de las funciones del Estado, la jurisdicción, es ejercida simultáneamente y dentro del mismo ordenamiento por dos órganos distintos: el complejo orgánico del Poder Judicial y el órgano único que es el Tribunal Constitucional, el cual es el supremo, pues controla al otro, aún desde el punto de vista de su adecuación a la Constitución. Situación posible únicamente cuando el proceso judicial se haya realizado incumpliendo los principios constitucionales de la tutela judicial y el debido proceso, no sólo formal y objetivo, sino que se haya realizado de acuerdo con el debido proceso material o sustantivo, esto es de conformidad con leyes que sean incompatibles con la Constitución, es decir, no conforme con la tutela de los derechos fundamentales.

Como es de verse, uno de los temas más delicados para el desarrollo de la jurisdicción constitucional es la forma en que se plantean las relaciones entre la judicatura ordinaria y la constitucional. En esta materia, la que sin duda tiene una gran complejidad, como aspecto de innegable relevancia, es el de cómo se aborda la posibilidad de revisar resoluciones judiciales mediante procesos constitucionales.

Como es de conocimiento general y por lo ya mencionado, en el Derecho Comparado existen diversas posturas al respecto, entre ellas están las que buscan sustentar la denominada tesis negativa, las cuales a nuestro criterio no parecen corresponder con la lógica propia del Estado Constitucional y los principios que lo inspiran. Y es que los jueces ordinarios, como bien puede suceder con todos quienes emiten actos de autoridad, pueden amenazar o incluso vulnerar derechos fundamentales; y, ante ello, los jueces constitucionales no podrían guardar silencio.

De lo dicho, en la actualidad, cabe formularse la interrogante ¿Hasta dónde puede llegar esa capacidad de revisión?, en un contexto donde la limitación del poder y la

búsqueda de seguridad jurídica, junto a lo que ambos temas involucran, son también elementos esenciales en la configuración del Estado Constitucional y la consecución de sus fines, se hace entonces necesario interrogarse sobre ¿Cuándo, necesariamente, la activista actitud de un juez constitucional deviene en lo que el destacado procesalista argentino Augusto Mario Morello denominó “hiperactivismo”, el cual en su intención de posesionar al juez constitucional puede más bien generar aquella inestabilidad jurídica, política o social que justamente debiera buscar evitar.

La experiencia peruana es un buen ejemplo de las ventajas y riesgos que pueden promover las diferentes posturas y tendencias seguidas al respecto y, por lo mismo, pone en debate de si pueden o no establecerse límites al accionar del juez constitucional.

La eventualidad de que los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones pudiesen amenazar y vulnerar derechos fundamentales fue pronto asumida como una situación factible para quienes elaboraron la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo. De allí se comprende lo establecido en los artículos 5° y 6°, inciso 2, de dicha norma, donde se planteaba cómo evaluar el comportamiento de un juez frente al ejercicio de los diferentes derechos fundamentales fuera de un proceso judicial, como en las acciones y omisiones en las cuales pudiera incurrir dentro de uno de ellos.

Sin embargo, la determinación de los alcances de estos preceptos, a menos inicialmente, no resultó muy clara para muchos litigantes y jueces, sobre todo cuando en el 2° inciso del artículo 6° de Ley N° 23506, se establecía la improcedencia de todas las demandas de habeas corpus y amparo interpuestas contra resoluciones emanadas de proceso o procedimiento regular; algunos quisieron ver en esta norma la adopción de la tesis negativa, de la denegatoria de poder cuestionar en sede constitucional una resolución judicial. Paulatinamente va determinándose que un proceso es regular cuando respeta el debido proceso o la tutela judicial efectiva, adscribiéndose así a lo que se conoce como

A esta postura se llega, desde fines de la década de los ochenta, para luego desde los noventa y a fines de este siglo ir profundizando en algunos detalles. Así, se distinguirán anomalías, las cuales deberían enmendarse dentro del mismo proceso y situaciones de indefensión pasibles de ser revertidas por hábeas corpus o amparo (Espinosa, 2005; p. 108).

Se admitirán y declararán fundadas demandas de amparo y habeas corpus no solamente ante la amenaza cierta o inminente o la violación de la dimensión procesal de debido proceso, sino también cuando cualquiera de esos dos supuestos (amenaza o violación) han afectado la dimensión sustantiva de ese mismo derecho<sup>(1)</sup>.

Finalmente, gracias a casos como los del Sindicato Pesquero o Ministerio de Pesquería, se habilita la posibilidad de interponer demandas de amparo contra amparo, bajo las siguientes reglas:

- a)** Cuando la violación al presente proceso resulte manifiesta y esté probada de modo fehaciente por el actor.
- b)** Cuando se hayan agotado todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona y aquéllos hayan resultado insuficientes para el propósito corrector.
- c)** Cuando lo solicitado no se encuentre relacionado con lo resuelto sobre el fondo, puesto que, con el segundo amparo sólo se puede poner en tela de juicio cuestiones estrictamente formales.
- d)** Cuando el nuevo proceso de amparo no intenta revertir una sentencia definitiva estimatoria, ya que de lo contrario se contravendría el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.
- e)** Cuando se trata de resoluciones emitidas por el Poder Judicial, pero no de aquéllas emanadas del Tribunal Constitucional.

---

(1) Múltiples Habeas Corpus y Amparos contra resoluciones judiciales, aduciéndose la violación del debido proceso sustantivo, se plantearon luego de ser acogida dicha pretensión en el expediente N° 662-2000-HC/TC, conocido como el caso José Antonio Sandoval.

Puede apreciarse que aún dentro de los parámetros de la Tesis Admisoria Moderada, se contaba con un escenario bastante grande para canalizar la revisión de las resoluciones de la judicatura ordinaria (resoluciones que no tenían que ser sentencias o resoluciones que hubiesen quedado firmes) por los jueces constitucionales en el Perú, ya sea mediante amparo o eventualmente mediante acción de hábeas corpus (si se afecta la libertad personal). Hasta antes de la dación del Código Procesal Constitucional, en un escenario bastante abierto para la procedencia de hábeas corpus y amparo, alrededor del 70% de estos procesos eran iniciados por justiciables contra resoluciones judiciales que asumían como violatorias de sus derechos.

Por ello, cuando se dicta el Código Procesal Constitucional y ante un fenómeno de ordinarización de ciertos procesos constitucionales (y entre ellos principalmente el caso del amparo), una de las principales apuestas de sus promotores fue la de conducir a medios procesales, como el amparo, a su carácter excepcional, subsidiario o residual; y, por ende, despojarle del perfil más bien alternativo o incluso de primera opción a seguir que había adquirido en el escenario peruano, destacando entre los mismos el de convertir a ciertos procesos constitucionales, por el uso excesivo de éstos, en mecanismos mediante los cuales podría ejercerse una -hasta cierto punto- desmedida presión sobre la judicatura ordinaria y una desproporcionada afectación de la inmutabilidad de la cosa juzgada. En ese contexto, intencionalmente se introdujeron importantes modificaciones en el tratamiento de los amparos contra resoluciones judiciales en general y de los amparos contra amparos en particular, ello explica cómo el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, declarándose la improcedencia de las demandas en las cuales el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

Además, el inciso 5° del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional o exista litispendencia.

La lectura literal de estas disposiciones demuestra en su preocupación por racionalizar el ejercicio de los procesos constitucionales y la relación entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, una intención de admitir resoluciones judiciales únicamente cuando el debate o controversia existente ya no tiene cómo ser resuelto dentro de los procesos ordinarios, denegando en principio la posibilidad de interponer amparos contra amparos. Todo ello sin abandonar una postura admisorio moderada.

Lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional parecería impulsar nuevos derroteros para el desenvolvimiento de los amparos contra resoluciones judiciales; y, con ellos, introducir interesantes matices en las habitualmente complejas relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el Perú. Sin embargo, las cosas siguieron otro camino, porque luego de dictar algunas sentencias fundamentalmente destinadas a restringir el flujo de demandas de amparo, el Tribunal Constitucional peruano procede más bien a implantar una lógica distinta para abordar el tema de la procedencia de las demandas, tales son los casos, de la “Municipalidad Provincial de San Pablo (3846-2004-PA/TC), “Apolonia Ccollca” (3179-2004-PC/TC) y Dirección Regional de Pesquería de la Libertad” (4853-2004-PA/TC), en las cuales se dejó abierta la posibilidad del amparo contra amparo.

Cabe mencionar, también, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente respecto del empleo del amparo contra resoluciones judiciales no únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirmando la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial, sino respecto de los “otros” derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales; esto es, nos encontramos ante el hecho de que existen resoluciones judiciales firmes que no

sólo afectan derechos de orden procesal, sino también derechos fundamentales de orden material.

Es pues que, frente a esta realidad se hace necesario manifestar que, a partir del debido proceso, también es posible un control que no es sólo procesal o formal, sino también material o sustancial, respecto de la actuación jurisdiccional vinculada ésta con la proporcionalidad y razonabilidad de las resoluciones que emite en el marco de sus potestades y competencias. Por lo tanto, se hace necesario que las restricciones de acceso a los procesos constitucionales sean interpretadas de conformidad con los principios procesales constitucionales, establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que postula el impulso del proceso de conformidad con los fines constitucionales de dichos procesos: la supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales. Ante esta realidad observada se desarrollará la presente investigación, a fin de poder establecer cuáles son los efectos que surgen, en el ámbito jurídico, como consecuencia de la posibilidad abierta de interponer procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes; o, incluso, contra resoluciones judiciales emanadas de otros procesos de amparos previos.

Como antecedentes relacionados al tema materia del presente trabajo, encontramos una publicación realizada por Roel Alva (2010; p. 154), en la que desarrolla la evolución sobre la determinación de la competencia del juez constitucional en los procesos de hábeas corpus y amparo a lo largo de la legislación y de la jurisprudencia constitucional.

Antonio Almeida Briceño (2006), en su Tesis intitulada “El Control Difuso en la Administración Pública”, refiere que *“el control constitucional surge como una manifestación de la supremacía constitucional. Se produce como un mecanismo de defensa contra la violación o amenaza de un derecho constitucional. Es la parte material del principio de supremacía de la Constitución, que viene a ser lo sustantivo. Se debe destacar que es el ejercicio de ese control lo que posibilita que se haga realidad la configuración de la constitución como norma de normas y ostente carácter coercitivo”* (p. 09).

Existen también publicaciones como las realizadas por Christian Donayre Montesinos (2005), cuyo artículo aparece en la Revista Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia N° 87, que refiere *“...dentro de sus conclusiones que se puede decir que se puede cuestionar una resolución judicial firme no sólo por la afectación de derechos de orden procesal, sino también de derechos fundamentales de orden material”* (p. 30).

De igual forma, Néstor Pedro Sagúes (1993) señala que en Estados donde el control de constitucionalidad se encuentra concentrado en un Tribunal o Corte Constitucional, el panorama es distinto; pues, el control de constitucionalidad tiende a transferirse a este último, y por tanto, parecería que el juez ordinario no tendría por qué asumir el perfil de “juez constitucional”, bastándole el de “juez legal”. Pero el panorama no es tan simple, aún en ese ambiente, el juez ordinario tendrá opciones para apelar a la Constitución, por ejemplo cuando interpreta la ley común en consonancia o no con la ley suprema, o cuando debe definir conflictos de derechos para cuya resolución debe necesariamente remontarse a principios constitucionales. En alguna medida pues, también en esas naciones el juez ordinario tiene (o debería tener) alguna dimensión de “juez constitucional” (p. 150).

Francisco Alberto Gómez Sánchez Torrealva (2007) señala *“...que importante participación tiene la administración de justicia con el desarrollo social, puesto que el mandato emanado de una resolución judicial es una manifestación de lo que entendemos como seguridad jurídica, válida siempre y cuando se sustente en la garantía de los derechos procesales consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política, pero ¿Qué sucede cuando se expide una serie de resoluciones judiciales que si bien cumplen con los requisitos establecidos para que se adecúe a derecho, resultan contradictorias entre sí?, existe una concatenación entre los dos grandes bloques del artículo 139.2: independencia y no injerencia...”* (p. 26).

Desde el punto de vista legal, el problema materia del presente estudio, se justifica porque ha analizado las consecuencias, generadas en nuestro ordenamiento jurídico, por la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, atentando

contra el principio de cosa juzgada y contra la independencia de los jueces ordinarios; además, de generar una evidente inestabilidad jurídica, al impedir o retrasar la ejecución de lo resuelto en los procesos judiciales ordinarios y también en los procesos constitucionales.

Desde el punto de vista doctrinario, es justificable el presente estudio porque, el análisis desarrollado va a incidir en el estudio de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales firmes y los efectos que genera en nuestro ordenamiento jurídico; enriqueciendo, de ese modo, los estudios doctrinarios ya existentes respecto a dicha acción de garantía constitucional; y, a su vez, aportando con los nuevos conocimientos generados como resultado de la investigación sobre el tema.

Desde el punto de vista social servirá para tener una visión presente y real sobre un problema que, de una u otra forma, afecta a toda nuestra sociedad; pues, la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, genera una evidente inestabilidad jurídica, al impedir o retrasar la ejecución de lo resuelto en los procesos judiciales ordinarios y también en los procesos constitucionales. Esto ocasiona un evidente descontento social, agudizando la desconfianza de la ciudadanía en nuestro sistema judicial, al que un sector mayoritario lo considera ineficiente, lento y corrupto.

En ese sentido, la crisis de nuestro sistema judicial es, a su vez, un reflejo de la crisis de nuestra sociedad misma. Por ello, esperamos que nuestra investigación pueda ser el punto de partida para bregar por encontrar soluciones, legales o jurisprudenciales, que frenen el mal uso que pueda hacerse de las acciones de garantía constitucional, debido a la –muchas veces– injustificada interposición de procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes.

El presente estudio servirá como una herramienta de consulta para estudiantes, docentes, profesionales o investigadores que deseen conocer o profundizar sus conocimientos sobre los efectos que genera en nuestro ordenamiento jurídico, la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

También podrá utilizarse como material de consulta en seminarios, fórums o en cursos académicos, especialmente,

en aquellos orientados al estudio del Derecho Procesal Constitucional.

### **La jurisdicción**

Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia; potestad que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio (estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad de aplicar el Derecho en el caso concreto, es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

En palabras del distinguido profesor Eduardo J. Couture (1985): *"Es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"* (p. 23).

Según Chiovenda, la jurisdicción es *"la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica"* (citado por: Calamandrei, 1973; p.184).

Según Calamandrei (1973; p. 182), el Derecho Procesal se basa en el estudio de tres conceptos fundamentales:

- **La jurisdicción:** es la actividad realizada por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.
- **La acción:** es el derecho que se reconoce a los sujetos para los efectos de poner en movimiento la actividad jurisdiccional en orden a que se resuelva, a través del proceso, el conflicto que se ha sometido a su decisión.
- **El proceso:** es el medio que el sujeto activo tiene para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción, donde el sujeto pasivo tiene el derecho a defenderse y el tribunal la obligación de dictar sentencia conforme a lo alegado y probado.

Para Francisco Carnelutti (1970; p. 57), la jurisdicción es "*la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la litis*".

Etimológicamente, el término jurisdicción, proviene del latín *iurisdictio - nis*, que significa acción de decir o de indicar el derecho. Sin embargo, esta acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

- a) Se trataría de un concepto de gran amplitud, porque no sólo sería el juez quien dice el Derecho sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático.
- b) No se comprende la equidad, porque si bien es cierto en la gran mayoría de los Estados existe la Jurisdicción de Derecho, no es menos cierto que a falta de norma que resuelva el conflicto, el juez debe aplicar la equidad.
- c) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas, dejando de lado las sentencias constitutivas; las cuales tienen por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro.

### **Acepciones**

**a) Como ámbito territorial:** debe ser descartada, porque se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.

**b) Como competencia:** diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.

**c) Como poder:** para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales, la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes.

**d) Como función:** la jurisdicción es una función que debe ser ejercida para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal.

### **Características**

- La jurisdicción tiene un origen constitucional.
- La jurisdicción es una función pública.
- La jurisdicción es un concepto unitario.
- Existen límites al ejercicio de la función jurisdiccional.

### **Naturaleza**

La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto.

Para el Derecho Constitucional y las Ciencias Políticas, por largo tiempo ha sido uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial el encargado de ejercer dicha función estatal (de acuerdo a la doctrina de la separación de poderes). Mientras que, para el Derecho procesal, constituye uno de los presupuestos procesales y uno de los más importantes.

## Funciones

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente, la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la de administrar justicia.

Se la caracteriza como una función monopólica del Estado. Sin embargo, esto es discutible debido a la existencia de los tribunales arbitrales; lo cual, evidencia que el Estado no se ha reservado en forma absoluta su ejercicio.

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en la mayoría de las legislaciones, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos las siguientes:

- **Legalidad:** no es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado. Es más bien, un común denominador de todos los órganos estatales y un principio del Derecho público.
- **Independencia e inamovilidad:** también es una base común a todos los órganos del Estado. No obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere; es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al Derecho).
- **Responsabilidad:** ésta se encuentra en íntima conexión con la anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, por la

responsabilidad de sus actos ministeriales (comúnmente civil y penal).

- **Territorialidad:** los tribunales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado.
- **Sedentariedad:** implica que los tribunales deben administrar justicia en lugares y horas determinados.
- **Pasividad:** en virtud del cual los tribunales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada; y, excepcionalmente, de oficio.
- **Inavocabilidad:** es la prohibición que tienen los tribunales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.
- **Gradualidad:** supone que lo resuelto por el Tribunal puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente, a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y fallada un controversia).
- **Publicidad:** que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del tribunal, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales.

### **Tipos de jurisdicción:**

#### **Jurisdicción ordinaria:**

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución Política y por la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo ejercida con exclusividad por este Poder del Estado.

Los principios que más identifican a esta jurisdicción son: los de unidad, de exclusividad y el de independencia; los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139° de la Constitución en sus incisos 1 y 2. Precisamente, por mandato de la Constitución no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. Tampoco están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

### **Jurisdicción militar:**

Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas y Policiales en estricto cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio.

### **La jurisdicción arbitral:**

Al igual que la anterior, es excepcional y está concebida en nuestro ordenamiento constitucional; y desarrollada legalmente por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que regula el arbitraje. Sin embargo, a la fecha y hablando en forma cuantitativa, no tiene una aplicación práctica muy difundida; tal vez, debido a la cultura conflictiva que venimos arrastrando desde tiempos de la colonia. A pesar de eso, el Estado viene desplegando esfuerzos por materializar su aplicación; como es el caso de los conflictos que pudieran surgir como consecuencia de los contratos de prestación de servicios o de ejecución de obras celebrados entre particulares y las entidades del Estado, los mismos que obligatoriamente deben dirimirse a través de mecanismos de conciliación extrajudicial y en la vía arbitral conforme lo dispone la actual Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (que repite similar disposición contenida en la derogada Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017).

Esta jurisdicción opere a iniciativa de las partes en conflicto, las cuales recurren a los componedores que son los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser acatados por quienes se someten a ellos.

### **Jurisdicciones especiales:**

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo éstas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

En cuanto a la jurisdicción constitucional (que nos interesa para nuestro trabajo de investigación), implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Ante tal situación, no solamente se trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque esté a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional.

El autor peruano Domingo García Belaunde (1990), refiriéndose al término jurisdicción constitucional manifiesta que *“es fundamentalmente la capacidad de los órganos del estado, para pronunciarse sobre temas constitucionales y que sus decisiones sean de carácter vinculante”* (p. 31).

En ese ámbito, cabe precisar las dos grandes corrientes o métodos de control constitucional: el sistema de control constitucional difuso y mediante el sistema de control constitucional concentrado. Como paradigma del sistema difuso se puede mencionar al sistema de control constitucional que se aplica en los Estados Unidos de Norte América, el cual pone la administración de la justicia constitucional en manos del mismo Poder Judicial y concede facultades a todos los jueces para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, pero únicamente en el nivel de casos concretos con efectos inter-partes.

Austria, en Europa, representa el paradigma del sistema concentrado por el cual se encarga la labor jurisdiccional con el carácter de exclusivo a órganos jurisdiccionales constitucionales especiales, tales como son los tribunales constitucionales. Estos declaran la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, con miras a su consiguiente derogatoria y con efectos *erga omnes*.

En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la Constitución Política de 1979, que la estableció con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica N° 23385; siendo disuelto el 5 de abril de 1992, como una de las medidas adoptadas por el gobierno de Alberto Fujimori el día de la interrupción del orden democrático. En la actualidad, se le denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia Constitución Política de 1993. Cabe mencionar que la fecha en que se produjo la disolución del referido Tribunal de Garantías Constitucionales, se encargó dicha función a una de las Salas Constitucionales de la Corte Suprema.

En nuestra realidad, de cultura ecléctica -y sin ánimo de apoyar a una u otra forma de control constitucional (difuso o concentrado)-, se debe indicar que coexisten ambas formas de control para algunos casos (por ejemplo hábeas corpus y amparo, haciendo las de instancia de casación el Tribunal Constitucional). Además, se debe mencionar que los jueces ordinarios también pueden aplicar el control constitucional difuso, debiendo en caso de hacerlo, elevar en consulta sus resoluciones, pero no al Tribunal Constitucional, sino más bien a la instancia superior correspondiente.

En otros casos, prima el control constitucional concentrado, como por ejemplo los procesos de inconstitucionalidad de las normas, en los cuales el Tribunal Constitucional ejerce función exclusiva, igualmente sucede en los conflictos con competencia entre los órganos del Estado.

La Constitución, tal como precisa los alcances de la jurisdicción nacional, es decir interna, reconoce también la jurisdicción internacional. Tal jurisdicción complementaria está referida a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

## **La competencia**

Es precisamente el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de *materia, cuantía, grado, turno, territorio*, imponiéndose, por tanto, una competencia por necesidades de orden práctico.

Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que conocerá, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto). Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (*prórroga de competencia o competencia prorrogada*) u otro tribunal (*competencia delegada, vía exhorto*).

La competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene

delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

### **Factores de competencia:**

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuirla entre los diversos tribunales de justicia del país. Entre ellos encontramos:

- La **materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso, que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etc.
- La **cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- El **grado:** referido a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.
- El **territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, si le corresponde resolver dicho asunto.

### **Clases de competencia:**

Actualmente se habla de las siguientes clases:

- La **competencia genérica o "jurisdicción":** criterio mediante el cual se establece una parcelación del ordenamiento jurídico en diversas ramas jurídicas, de común aceptación, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho laboral.
- La **competencia objetiva:** criterio que permite distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden jurisdiccional

en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso.

- La **competencia funcional**: criterio que determina a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. Téngase como ejemplo los recursos devolutivos, su resolución se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución recurrida.
- La **competencia territorial**: criterio que determina la circunscripción territorial en la que ha de tener su sede el órgano jurisdiccional con competencia objetiva y funcional.
- **Por la materia**: llamada también factor objetivo de la competencia. Atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan (artículo 9º del Código Procesal Civil).
- **Por la cuantía**: la competencia se determina por el valor económico del petitorio (artículos 10º a 13º del Código Procesal Civil). Cabe advertir que en algunas situaciones no son aplicables las reglas de la competencia en estudio, en cuyo caso se aplican las reglas de la competencia por la materia. Por ejemplo: Existen petitorios incuantificables en dinero, como la filiación extramatrimonial; otro caso es el otorgamiento de escritura pública, cuya vía procedimental es la sumarísima.

### **Principios de la competencia:**

- **La garantía de fijeza** (o de Radicación). Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio, ante un tribunal competente, no se alterara esta competencia por causa sobreviniente.
- **La regla de grado**. Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del asunto en segunda instancia.
- **El principio de la extensión**. El tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se

promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaren por separado.

- **El principio de inexcusabilidad.** Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto.
- **El principio de prevención.** No obstante fueren competentes dos o más tribunales para conocer de un asunto, el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.
- **La regla de ejecución.** La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia. Los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que se dicten para su sustanciación. Podrán, también, decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

### **División de clases de competencia**

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas y su capacidad y, finalmente, por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la que considera a la competencia objetiva, la competencia funcional y la competencia territorial. Otras clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.

### **La competencia objetiva**

Es la que se encuentra determinada por *la materia o el asunto*, como la *cuantía*, elementos determinantes. Así, para los asuntos civiles y comerciales en el país son competentes los jueces especializados en lo civil, así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues en tanto la cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz; mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de primera instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

### **La competencia funcional**

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado; está basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función. Cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos. Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial fijan, en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de primera instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

Las disposiciones sobre competencia son imperativas, con lo que se quiere explicar que deben ser acatadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso estén asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

### **Competencia territorial**

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores del país; se refiere esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia, puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

El Perú está dividido en 20 distritos judiciales, que no necesariamente corresponde a la división política del país.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil, con atinencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en su artículo 33° y siguientes, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

### **Criterios para determinar la materia**

Este tipo de competencia surge por la especialización del trabajo jurisdiccional. Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

- **Cuantía:** El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.
- **Grado:** Es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.
- **Territorio:** Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.
- **Atracción:** Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona.
- **Conexidad:** Se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diferentes se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva.
- **Prevenición:** Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el juez que haya conocido primero.

- **Turno:** Orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan cuando en un lugar determinado existe dos o más juzgadores con la misma competencia.

### **Cuestionamiento de la competencia**

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil, que extensamente fue analizado con el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, a través de la contienda de competencia y declinatoria de jurisdicción, en el nuevo Código Procesal Civil de 1993, se distingue con nitidez que los factores y criterios del tema anterior por razón de materia, cuantía y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperativa, pero ello no ocurre en relación al territorio, por establecerse en función de las partes y en exclusivo interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es susceptible de prórroga así como de renuncia y puede ser reclamada y cuestionada por las partes en el proceso, no solo como excepción que es un medio de defensa que procede también otros factores, sino también mediante la inhibitoria del juez que se lo que nos interesa acá, siempre que se plantee dentro del plazo, una vez recepcionado el exhorto de notificación.

### **Conflicto positivo de competencia:**

El trámite de la inhibitoria, consiste en que el demandado notificado con la demanda, que desde luego ha sido admitida y procedente, puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez que ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho, siempre que tal pedido de inhibitoria lo formule dentro de 5 días del emplazamiento más el término de la distancia y fundamentando su petitorio de inhibitoria, adjunte los medios probatorios pertinentes o lo que se denomina prueba periférica, coyuntural, especial o concreta sólo a la "inhibición" y criterio legal sobre la misma, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo Código Procesal Civil, el juez puede rechazar de plano la inhibitoria si se ha formulado fuera de plazo, esto es, cuando es manifiestamente extemporánea y temeraria (artículo 38°).

La inhibitoria de ser admitida por el pretendido juez a quien el demandado acude, se tramita así:

- Oficio al juez que conoce del proceso y le solicita que se inhiba.
- En el oficio le pide la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose.
- Le incluye en el oficio, copia certificada del escrito del litigante que solicita la inhibitoria y que el ha admitido por considerarla procedente. Según el artículo 39° del Código Procesal Civil, además del oficio, puede emplearse fax u otro medio moderno de comunicación.

Como ya se tramita la inhibitoria en su sentido positivo, el juez que conoce de la demanda, que la calificó preliminarmente y la admitió al enterarse del petitorio de inhibitoria, tiene que hacerle conocer de ello al demandante, pero además debe disponer la "suspensión del proceso" que está todavía incipiente.

Dependerá, en este estado, del allanamiento del demandante o su persistencia y a la vez contradicción al petitorio de inhibitoria para una solución inmediata o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la Corte Superior o por la Corte Suprema en su caso.

### **Conflicto negativo de competencia**

Conflicto negativo de competencia tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia; pero aclaremos, que abarca no solo al criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía.

### **Conflictos competenciales De tipo objetiva**

Las partes tienen derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia.

Existen dos vías para impugnar la competencia de este tipo:

**d) Declinatoria.** Es una vía de impugnación directa, por cuanto se promueve ante el juez que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

**e) Inhibitoria.** Es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que esté conociendo del litigio y se considera incompetente para que se inhiba y remita el expediente a la primera.

### **De tipo subjetiva**

Esta incompetencia subjetiva da lugar a tres figuras que son los impedimentos, la excusa y la recusación con causa.

**a) Los impedimentos:** Son aquellas cuestiones de carácter personal que pueden influir en el ánimo del juzgador para que deje de ser imparcial y en consecuencia le impiden dictar una sentencia justa.

**b) La excusa:** Al conocer el titular de un órgano jurisdiccional de la existencia de un impedimento para conocer de un proceso, deberá excusarse inmediatamente.

**c) La recusación:** El juez que no se percate del impedimento o que percatándose no se excusa puede ser recusado por el litigante.

### **La cosa juzgada Fundamento histórico**

La cosa juzgada, señala Savigny, no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento

de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea la discusión entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

Es una cuestión de política del derecho, dice Savigny, establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. Son pues, como afirma también Chiovenda, razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

En el primitivo Derecho Romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el "compromiso" que asumían las partes en la *litis contestatio*, no en la autoridad del Estado, como se ve del pasaje de Ulpiano: "*stari autem debet sententiae arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit; et sibi imputet, qui compromisit*" (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y culpase a sí mismo el que se comprometió).

Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del *imperium* y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el contrato de *litiscontestatio* de las primeras épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad, según el pasaje de Ulpiano: "*ingenuum accipere debemus etiam eum, de quo sententia lata est, quamvis fuerit libertinus: quia res iudicata pro veritate accipitur*" (debemos también tener por ingenuo a aquel que por sentencia se declaró serlo, aunque fuese libertino, porque la cosa juzgada se tiene por verdad).

Este fundamento dado a la cosa juzgada en el Derecho Justiniano, fue recogido en el Código Civil napoleónico bajo el influjo y la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la "presunción de verdad" no ya el fundamento político-

social de la cosa juzgada, sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndola entre las presunciones legales; y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el modelo francés, entre ellos el nuestro, que incluye entre las presunciones legales, a "la autoridad que da la ley a la cosa juzgada"; lo que bien entendido significa, como señala Chiovenda, que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, al objeto de invalidar un acto de tutela jurídica.

Si como hemos visto, el fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin sólo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible.

Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 123º, nos precisa que debe entenderse por cosa juzgada, cuando no procede contra una resolución otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios contra una resolución o dejan transcurrir los plazos sin formularlos<sup>(2)</sup>.

---

(2) Código Procesal Civil:

Artículo 123º.- Cosa Juzgada:

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos. Sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178º y 407º.

En el idioma alemán, el concepto de cosa juzgada se expresa con los vocablos *recht* y *kraft*, derecho y fuerza, fuerza legal o fuerza dada por la ley. En el idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es *res iudicata*, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial.

Es la calidad, autoridad o status que adquiere la resolución motivada, emanada de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo.

Couture (1976) propone otra definición "(...) *la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior*" (p. 184).

Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.

Los romanos, la justificaron con razones prácticas de utilidad social, para que la vida se desenvuelva lo más segura y pacíficamente posible, es necesario asegurar el goce de los bienes de la vida y garantizar el resultado del proceso. Ulpiano decía que debemos tener como cierto aquello que por sentencia se declaró; aunque no fuese cierto.

A esta concepción romana, se contrapuso durante varios siglos, por razones históricas una concepción opuesta, que sobrevaloró el elemento lógico del proceso, que vio en el proceso, sobre todo, cuestiones a resolver y en la sentencia una decisión de cuestiones. También la explicación de la cosa juzgada se buscó fuera de la realidad, y hubo quien imaginó un contrato entre las partes por el cual es aceptada presuntivamente la sentencia, aun siendo injusta, y quien atribuyó a la palabra del Juez un carácter de verdad presunta, retorciendo los textos romanos.

Todavía a principios del siglo XIX dominaba el concepto de la presunción de verdad; por una parte, fue adoptado por el Código Civil Francés Pothier, del que pasó al italiano y al nuestro como presunción *juris tantum*, en el artículo 1359º, parte *in fine*, del Código Civil.

Por otra parte, significó el punto de arranque de las divagaciones trascendentales con que una cierta doctrina deducía la justificación de la cosa juzgada del concepto del oficio del Juez.

Almendigen, autor de *Metafísica del Proceso Civil* (1800, p. 159) escribió: *"El fundamento jurídico de la cosa juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva; está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección; está en la necesidad de venerar en los órganos de sus leyes (los Jueces), la justicia misma personificada, la misma RATIO LOQUENS, que los ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica"*.

En contra de esta concepción reaccionó la Escuela Histórica. En ese sentido, Savigny considera la cosa juzgada como una "Ficción de Verdad"; encuadra la justificación de la cosa juzgada en las razones prácticas aducidas por los romanos.

Definida la cosa juzgada como una "Ficción de verdad", como una "Verdad Formal", como una "Presunción de verdad", la sentencia del juez se presenta como cosa conforme a la verdad para la gran mayoría de los ciudadanos ajenos al litigio (justificación política).

Jurídicamente, la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso concreto.

A veces, el Juez no puede ni siquiera razonar sobre los hechos, pero al dar una formulación de la voluntad de la Ley, el elemento lógico en el proceso pierde toda importancia. Los hechos vuelven a ser lo que fueron; el ordenamiento jurídico no se preocupa en absoluto de averiguar cómo sucedieron en realidad las cosas, y no le interesan los posibles errores lógicos del Juez, sólo se limita a afirmar que la voluntad de la Ley en el caso concreto es lo que el Juez afirma que es.

El Juez, pues, en cuanto razona, no representa al Estado, lo representa en cuanto afirma su voluntad. La sentencia es únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una tal voluntad; y, por tanto, la inatacabilidad del bien reconocido o negado.

### **La autoridad de la cosa juzgada:**

Si lo que ha sido resuelto por la sentencia se le agrega *imperium* característico, se tiene lo que se llama autoridad de cosa juzgada, que es la calidad o atributo de la sentencia que emana de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo. Es una presunción "*juris et de juris*". Además, es de orden público, en el sentido de que pueden ser alegada y probada en cualquier momento (Couture, 1985, p. 151).

La cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica. Lo que se busca es una sentencia que decida de una vez por todas y en forma definitiva el conflicto pendiente. El proceso apunta hacia la cosa juzgada, por ello se afirma que la relación entre proceso y cosa juzgada, es de medio y fin. Sin proceso no hay cosa juzgada; pero sin cosa juzgada no hay proceso, tan sólo un procedimiento.

La cosa juzgada es un atributo de la jurisdicción. Los actos legislativos y administrativos no reúnen las condiciones de irrevisable, inmutable y coercible que tiene la cosa juzgada.

### **Cosa juzgada formal, material y aparente**

La cosa juzgada, puede ser formal, material o aparente; siendo este último concepto exclusivamente de índole jurisprudencial.

#### **Cosa Juzgada Formal**

Primeramente debemos aclarar lo que es una sentencia definitivamente firme formal.

Cuando decimos que la sentencia puede ser definitivamente firme, estamos hablando definitivamente firme desde el punto de vista formal. Formal en el sentido que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio; que confirme o invalide la anterior. Poniendo por ejemplo los juicios de interdicción, en los cuales la persona es declarada legalmente interdicta, es decir; incapaz de realizar ciertos actos de disposición y de administración por determinados problemas psicológicos, pues bien; esas sentencias definitivas son de índole formal y no material porque esta sentencia, juicio o proceso, puede ser objeto de

un nuevo litigio, o que convalide esta sentencia anterior, o definitivamente la anule. En este nuevo proceso, la parte interesada, es decir; el interdicto va a demostrar que la incapacidad no existe. Y al no existir la incapacidad, el Juez debe fallar restituyéndole todas las facultades, tanto jurídicas como administrativas. Por esta razón se les denomina sentencias de índole formal, porque aceptan revisión a futuro, que puede modificar la anterior o puede crear una nueva situación

Las distintas configuraciones de la cosa juzgada formal son las siguientes:

- f) En primer lugar, la sentencia definitiva, susceptible de algún recurso ordinario contra ella (recurso de apelación).
- g) En segundo, lugar la sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, susceptible de recurso extraordinario contra ella (recurso de casación), que da origen a un juicio autónomo que anula sus efectos.

En conclusión en este tipo de cosa juzgada nos encontramos frente a una resolución judicial, que aún agotada la vía de los recursos, tiene una eficacia meramente transitoria o inestable. Estas decisiones van a ser obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, de tal manera que en un procedimiento posterior, mudado el estado de las cosas, la cosa juzgada puede modificarse. Dicha modificación no significa su revisión en un proceso posterior V. gr.: la sentencia en un proceso de alimentos.

La cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido material.

### **Cosa Juzgada Material**

La sentencia definitivamente firme y ejecutoriada, es aquella no susceptible de recurso ordinario o extraordinario en su contra y que constituye Ley entre las partes, en los límites de la controversia decidida y que es vinculante en todo proceso futuro; su eficacia trasciende a toda clase de juicio.

En la sentencia definitivamente firme, el contenido, la causa, la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario.

Esto último es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una sentencia de índole material.

En conclusión en este tipo de cosa juzgada, denominada también sustancial, estamos frente a resoluciones judiciales que además de tener el carácter inimpugnable, son inmutables, es decir, no admiten la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior.

Asimismo, la autoridad de la cosa juzgada en sentido material no permite en lo sucesivo ser desconocido el derecho otorgado, siendo sus fundamentos de orden paz y estabilidad.

### **Cosa Juzgada Aparente**

La cosa juzgada aparente, aún cuando no aparece en los libros de texto, la encontramos en las sentencias de la Corte Suprema. La cosa juzgada aparente, se configuraba cuando la sentencia nace con vicios en su formación, es decir, cuando la decisión del litigio no estaba ajustada a la normativa jurídica vigente, sin embargo se producía la decisión causando pues el debido perjuicio a la parte recurrente. Esta parte recurrente, por supuesto ante la Corte Suprema; alega los vicios en la formación de la sentencia.

Al existir estos vicios, la decisión no está ajustada a derecho, aún cuando hay una cosa juzgada; aún cuando hay una sentencia definitiva, que puede ser inclusive definitivamente firme, este tipo de sentencias puede ser objeto de recursos, como el de casación y el de invalidación.

Estos recursos extraordinarios, específicamente el de casación, es el que le ha permitido a la Corte Suprema, invalidar la cosa juzgada de este tipo de sentencias, por cuanto ha nacido viciada en su origen.

### **Eficacia de la cosa juzgada La**

cosa juzgada entonces será eficaz:

**a) Inimpugnabilidad:** Se refiere, a que la sentencia de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún Juez cuando se hayan agotado ya todos los recursos que dé la Ley, inclusive el recurso de invalidación. Es inatacable. No acepta recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Cuando la sentencia se basa en autoridad de cosa juzgada, esta es inatacable o inimpugnable.

**b) Inmutabilidad o inmodificable:** Consiste, en que la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

No es posible alterar los términos de la sentencia, ni de oficio ni a petición de parte. Excepto en lo previsto en los artículos 178º y 407º del Código Procesal Civil.

**c) Coercibilidad:** Consiste en la posibilidad de ejecución forzada en los casos de sentencia de condena. La sentencia con autoridad de cosa juzgada puede ser ejecutada, es decir, adquiere ejecutoriedad desde el mismo momento que se le solicite al Juez que ejecute la sentencia de manera amistosa o forzosa. En conclusión, existe eventualmente, la posibilidad de la ejecución forzada de lo decidido, especialmente en las sentencias de condena.

### **Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada**

Los límites objetivos de la cosa juzgada están compuestos por dos elementos: Identidad de cosas u objeto o de hechos: se refiere al derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia en relación a una o varias cosas determinadas.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada, están referidos a las personas a quienes alcanza la cosa juzgada. En principio, tan sólo alcanza a los que han litigado, y se extiende

naturalmente a sus herederos, en virtud del principio de sucesión, también obliga al derechohabiente a título singular. En algunos supuestos la cosa juzgada contra el representante alcanza al representado, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudieran surgir entre ambos.

Reiterada jurisprudencia ha establecido que la cosa juzgada no afecta a los terceros que no han intervenido en el proceso (los terceros deben haber sido citados con la demanda).

### **El proceso constitucional de amparo**

Este instituto constitucional, que está destinado a defender los derechos constitucionales, que no son la libertad individual, surgió en México en su Constitución de 1857. Su nacimiento se debe a la necesidad de garantizar el respeto de múltiples derechos, tan importantes como la libertad individual, pero que el hábeas corpus no lo comprendía; o en todo caso porque esta garantía específica requiere de características y condiciones propias, según los derechos a que sirve (Ortecho, 1990; p. 354).

Al parecer, en otros casos ha surgido como una derivación del hábeas corpus. Este lo ha comprendido primero. En otros casos de su evolución y en su aplicación actual, el proceso de amparo, protege también a la libertad individual, cumpliendo la función de hábeas corpus.

El profesor constitucionalista Alberto Borea Odría (1977), señala que: *"El nacimiento de esta acción fue distinta en cada país. En México surgió el siglo pasado como una institución que englobó las 3 garantías que en el Perú conocemos, vale decir el Habeas Corpus y la acción de inconstitucionalidad... así como el Amparo..."* (p. 33).

Ha sido en su constitución de 1917, que los mexicanos consagraron definitivamente la acción de amparo, en sus art. 103º y 107º, habiendo llegado a desarrollar importante doctrina, valiosa legislación, así como amplia y variada jurisprudencia sobre esta materia, que indudablemente ha servido de derrotero para otros países.

En la Argentina surgió la acción de amparo, hace menos de 30 años; pero su particularidad ha sido de haber surgido no

por vía de la ley y menos por vía de la Constitución, sino por vía jurisprudencial. Así tenemos que, según señala Bidart Campos (1962), en un fallo de la Corte Suprema del 27 de diciembre de 1957 *"se dieron los fundamentos jurisprudenciales suficientes para que, de allí en adelante, el Superior Tribunal y todos los otros del país -federales y provinciales— concedieran curso a los llamados recursos de amparo, que han proliferado en forma extraordinaria hasta la fecha"* (p. 111).

### **Antecedentes legislativos de la Acción de Amparo en Perú**

En realidad, en anteriores constituciones, no se han registrado antecedentes formales de este tipo de acción de garantía, salvo que consideremos como tales, al propio hábeas corpus, en la medida que se ha dado cabida a la protección de derechos constitucionales que no fueran la libertad individual, desnaturalizando, en cierta manera, las esencialidades de esa clásica garantía.

Más bien en nivel legislativo, podemos señalar que en la Ley N° 2223, sin mencionarlo con el nombre de acción de amparo, se refería a este instituto jurídico en los siguientes términos: *"todas las garantías contenidas en el Título IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueran amenazados en el goce de sus libertades o hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad. Y agrega que son aplicables a esos recursos las disposiciones de la ley de Hábeas Corpus..."*

Se habla, por primera vez y con nombre propio, de Ley de Recurso de Amparo el 12 de marzo de 1974, al expedirse el Decreto Ley N° 20554, a las finales del gobierno militar del General Velasco Alvarado, que versa solamente en materia agraria y únicamente para cuestionar al Decreto Supremo que dispone la afectación de la propiedad agrícola para fines de Reforma Agraria o de declaración de abandono de tierras.

Ha sido la Constitución de 1979, la que lo consagra, por primera vez con el nombre propio de Acción de Amparo, en su artículo 295<sup>o</sup>, segunda parte. Mientras que, a nivel legislativo, el 07 de diciembre de 1982, se promulgó la Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que tenía

como objeto de acción de garantía para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.

Por su parte, la actual Constitución de 1993, contempla a la Acción de Amparo, en el numeral 2º de su artículo 200º; en tanto que, a nivel legislativo, el 28 de mayo de 2004 se promulgó la Ley N° 28237 que aprueba el Código Procesal Constitucional, vigente en la actualidad.

### **Precisiones conceptuales y alcances jurídicos**

Estando al sentido, finalidad y particularidades del amparo en el Perú, podemos definirlo en los siguientes términos: *“La Acción de Amparo es una acción de garantía constitucional, sumaria, que se entabla ante el Juez de Primera Instancia Civil o ante la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente, dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución, que no sea el de la libertad individual, que haya sido vulnerado o amenazado, por cualquier autoridad, funcionario o persona”* (Ortecho, 1990; p. 356).

La idea fundamental que se tiene en cuenta es la necesidad de defender, en forma especial y sumaria, los derechos constitucionales, del abuso, el exceso o el abuso de funcionarios, autoridades o de la prepotencia o arbitrariedad de los particulares, evitando ir a la vía civil común y poder conseguir así el restablecimiento de su derecho o libertad, en la forma más brevemente posible y en los términos más eficaces.

Destaca la importancia a través de la tutela que brinda el proceso constitucional de amparo a los derechos fundamentales, comprendidos como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas o ciudadanos (Ferrajoli, 1999; p. 37).

Distinguidos constitucionalistas que han estudiado la Acción de Amparo, han arribado a diferentes definiciones y apreciaciones, algunas de las cuales nos permitimos reproducir a continuación.

Romeo León Orantes (1957), refiriéndose a la naturaleza del Amparo, dice que es de orden procesal jurídicopolítico.

En cuanto al objeto, señala que *"es exclusivamente político y aunque su materia es jurídica y el órgano competente para conocer sobre él, de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la ley para definir diferencias entre las partes"*.

Refiriéndose a su fin, puntualiza que *"garantiza, pues, la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de las entidades federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho,..."* (p. 24).

Segundo Linares Quintana (1956), señala que: *"El recurso de amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de órganos estatales o de otros particulares, con excepción de la libertad física, ya amparada por el habeas corpus* (p. 373).

Bartolomé Fiorini, en un artículo publicado en *"La Ley"*, del 31 de marzo de 1959 y transcrito a Omeba, señala lo siguiente: *"El recurso de amparo es la acción jurisdiccional directa y de derecho público, que se fundamenta en los mismos presupuestos jurídicos de habeas corpus. El recurso de habeas corpus es el recurso de amparo que garante la libertad física individual y el denominado recurso de amparo en forma genérica garante en idéntica forma todas las otras libertades aseguradas por la Constitución. La acción es siempre la misma, pues tiende a restaurar la libertad en cuanto poder y señorío reconocido a cualquier individuo para realizar los actos que considere pertinentes. Garantía para toda libertad. El recurso de amparo actúa en la misma forma como hace años se manifiesta el habeas corpus en nuestro país, salvo las modalidades que presentan los distintos contenidos de diversos derechos de libertad, es decir, que las posibles rectificaciones se deban al objeto protegido y en forma alguna a la acción recuperadora de la libertad individual"* (Ortecho, 1990; p. 358).

Aunque tan distinguido jurista lo califica indistintamente como recurso y como acción, establece una innegable semejanza con el hábeas corpus, pero destinados ambos a defender distintos derechos constitucionales.

En tiempos más cercanos a la fecha, tenemos a Bidart Campos (1962), que refiriéndose *"a la vía conocida con el nombre de acción, demanda o recurso de amparo"*, dice que *"se trata, en realidad, nada más que de otorgar una vía procesal expeditiva para defender cualquier derecho personal —emanado de la Constitución y también de la ley—, contra las restricciones y violaciones ya operadas y las amenazas con futuridad inminente; a veces contra actos de autoridad solamente, otras contra éstos y además particulares "* (p. 521).

Por su parte Lozano, citado por el juslaborista Alberto Trueba Urbina (1971), señala que: *"Nada, en efecto más respetable y grandioso que el juicio de amparo: nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente mediante un simple auto, armado del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta, o algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre"*. Y agrega: *"Indudablemente que la institución verdaderamente protectora de la libertad y de los derechos o garantías individuales es el juicio constitucional del amparo; todos los mejicanos tenemos fe en él..."* (p. 54).

Se trata pues de un instituto jurídico constitucional, que de por sí no es un derecho sino una acción de garantía o un medio adecuado, para defender las libertades y derechos constitucionales, que están siendo violados o amenazados y a fin de hacer cesar tal violación y se restablezca la libertad o el derecho a su situación o estado anterior (Ortecho, 1990; p. 359).

### **Características de la acción de amparo** Son

características esenciales del amparo, las siguientes:

- Es una acción de garantía constitucional.
- Es de naturaleza procesal.

— Es un procedimiento sumario.

— Defiende los derechos constitucionales, excepto la libertad individual.

### **Es una acción de garantía constitucional**

Aunque en sus términos originarios, incluso en los países que lo han empleado anteriormente, se lo llamó recurso, se trata nada menos que de una acción que en su desenvolvimiento da lugar a un proceso especialísimo, pero al fin y al cabo, un conjunto de actos destinados a un fin, cual es de defender un derecho constitucional.

Se le ha llamado también juicio de amparo, como es en el caso del derecho constitucional mejicano, e incluso en su propia constitución de 1917. Y es que, quienes lo usaron primero, fueron conscientes, de que no se trataba de un simple recurso, sino de una acción procesal. Y cuando emplean el término juicio, no lo hacen en la acepción de acto de juzgar solamente, sino como un todo procesal.

En el caso de nuestro país, el amparo estaba insumido o implícito en el Hábeas Corpus, dentro del marco de la Constitución de 1933; posteriormente, con la Constitución de 1979 y la Ley N° 23506, se consideró como una acción, que lógicamente daba lugar a un proceso muy especial. Igual sucede con la actual Constitución de 1993 que también considera al amparo como una acción. Sin embargo, el vigente Código Procesal Constitucional considera al amparo como un proceso; inclusive le otorga la denominación de Proceso de Amparo.

### **Es de naturaleza procesal**

La acción de amparo, en realidad de por sí no constituye un derecho, sino un medio sumario de que se valen las personas, para recurrir al poder jurisdiccional, y a fin de que se les restablezcan sus libertades o derechos violados o amenazados.

Ese acto de recurrir y tramitar, obteniendo una resolución, tampoco constituye derecho sustantivo, sino procesal. En todo caso, lo sustantivo está representado por el derecho violado y lo procesal, por este camino particular de defensa.

En esta medida es una garantía pero de alto nivel ya que defiende derechos contenidos en la Constitución del Estado.

### **Es de procedimiento sumario**

Dada la importancia de los derechos constitucionales, sean estos individuales, relacionales, patrimoniales o sociales, y dada la necesidad de recobrarlos con urgencia, y de evitar que prosiga la violación de los mismos, el procedimiento que se emplea con tales fines, tiene que ser breve, sencillo y efectivo. Es sumario, es decir corto, aunque no tanto como el de la acción de hábeas corpus que teóricamente, resulta sumarísimo. La acción de amparo tiene un procedimiento especial, que está llamado a desenvolverse en poco tiempo.

### **Defiende los derechos constitucionales, excepto la libertad individual**

En realidad, la acción de amparo, cuando menos en nuestro país, ha venido a ser una ampliación de la acción de hábeas corpus, o en todo caso, una delimitación de campos de acción: el hábeas corpus para defender la libertad individual y la acción de amparo para defender las demás libertades y los demás derechos consagrados en la Constitución. En nuestro ordenamiento constitucional, en la Constitución de 1933, la acción de amparo estaba insumido en el hábeas corpus, con la consiguiente desnaturalización de este último instituto y su ineficacia, para la defensa de este tipo de derechos. En cambio, en el derecho constitucional mexicano, el juicio de amparo ocupa el orden principal, y el hábeas corpus, está insumido en aquél. Vale decir que el amparo cubre lo que debe cubrir, el hábeas corpus.

### **Su ámbito de aplicación Protege**

los derechos constitucionales:

La acción de amparo es un remedio a todos los excesos y actos autoritarios que vulneren o amenacen los derechos constitucionales. Y, aunque están insertos en la Constitución, se encuentran enumerados ordenadamente en el artículo 37º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;

- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

**Se aplica contra actos u omisiones que  
vulneren o amenacen los derechos  
constitucionales**

Los alcances de la acción de amparo, es decir su ámbito de aplicación, no solamente se extiende en relación al tipo de derechos que defiende, sino también al tipo de atentados contra esos derechos. Es decir, se aplica contra actos que vulneran los derechos y contra actos que amenazan con violar esos mismos derechos.

**Acciones que vulneren o amenacen los  
derechos**

En principio, la aplicación del amparo para los actos de violación de derechos, no ha sido ni es materia de discusión, pero sí lo ha sido el amparo frente a las amenazas, respecto a los derechos. Ahora, en nuestra normatividad, tanto en nivel constitucional como legal, ha quedado perfectamente puntualizado que sí procede la acción de amparo contra amenazas.

Creemos que el criterio actual de extender la aplicación del amparo a las amenazas de violación de un derecho constitucional, es un acierto; pues, las libertades y los derechos deben gozarse con plenitud y tranquilidad. Y quien está amenazado no puede usar sus derechos con tranquilidad. Y de hecho, la amenaza, es un acto atentatorio, que exige el amparo correspondiente. Pero lógicamente, agotado el debate, en el sentido de que el ciudadano debe

ser amparado frente a las amenazas de sus derechos, se abre uno nuevo, sobre la determinación de lo que debe considerarse como amenaza. Manifiestan diversos autores, que la amenaza debe ser inminente.

Por lo demás, la Acción de Amparo, como medida que prevenga una violación, que evite la vulneración de un derecho, es más saludable que aquella acción que recaiga sobre una violación ya consumada.

Sobre el particular, Alberto Borea Odría (1977), señala que: *"la amenaza ha de ser referida, en primer lugar, a un derecho constitucional. En segundo término, la amenaza ha de ser real y concreta contra persona cierta que efectivamente encuentre en peligro el quebrantamiento de su derecho constitucional. Por lo demás, la amenaza ha de ser inminente, lo cual quiere decir en vías de ejecución, y no basta encontrarse dentro del supuesto de ejecución..."* (p. 41).

### **Omisiones que vulneren o amenacen derechos constitucionales**

Hay dos tipos de violaciones en la Constitución: mediante normas, lo que es materia de las acciones de inconstitucionalidad, y mediante hechos, que son materia de las acciones de hábeas corpus y de amparo. Tratándose de la acción de amparo, protege a la Constitución, y consiguientemente a las personas titulares de derechos constitucionales; cuando ocurren violaciones por hechos y por omisiones. Se trata de que las primeras estén prohibidas y sin embargo se las aplica mientras que otros derechos están ordenados y sin embargo se incumplen.

Precisamente a las omisiones que vulneren o amenacen los derechos constitucionales, se refiere la Constitución y el Código Procesal Constitucional. Y, desde el punto de vista teórico y formal, pueden ocurrir estas dos formas de agresión a una libertad o a un derecho. Sin embargo, creemos que su determinación precisa, se torna un tanto problemática en la realidad.

## El debido proceso

El debido proceso es una formulación que se origina en el sistema del *Common Law*, teniendo como antecedente al *law of the land*, que era una garantía de legalidad que subordinaba la validez de un juicio al respeto de la ley del reino y que fue concedida a los nobles ingleses en la Carta Magna de 1215.

En el Derecho Peruano ha sido definido como un derecho humano y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento responsable, imparcial y justo; pues, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo. Sánchez Viamonte (1957), refiriéndose a las garantías en general, señala que: “*En técnica jurídica, sea cual fuere la rama del Derecho en que se aplique, garantía supone la existencia de derechos insuficientemente protegidos, a los que aquella ampara concreta y prácticamente, asegurando, con la mayor eficacia posible, la efectividad de su ejercicio...*” (p. 173)

Estableciendo su doble dimensión, por un lado es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona; y, por otro lado, es un derecho objetivo en tanto asume una visión institucional valorativa a ser respetada por todos, debido a que lleva implícito fines sociales y colectivos de justicia, lo cual hace que el debido proceso sea oponible ante todos los poderes del estado y las personas jurídicas.

La norma peruana tiene toda una gama de principios y garantías necesarias para mantener el equilibrio entre los sujetos de la relación procesal; es en esencia el inciso 3º, del artículo 139º de la Constitución Política, el que encierra en sí mismo el llamado principio de observancia del debido proceso y la tutela procesal efectiva; concluyendo que el debido proceso está conformado por un cuerpo vertebrado de principios y garantías, que son la base vital y esencial para la vigencia de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

También existen otros principios y reglas fundamentales como la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos penales, la motivación de las

resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, la inaplicabilidad por analogía de la ley penal, la prohibición de ser penado sin proceso judicial previo, el derecho de defensa y a la probanza, entre otros. Por otro lado, también tenemos el debido proceso sustantivo o material, en donde lo que se plantea es que toda decisión jurisdiccional se encuentre acorde con los estándares mínimos del derecho, evitando incurrir en situaciones arbitrarias o desproporcionadas.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. En ese sentido, el debido proceso es un derecho fundamental que busca el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; por lo cual, cualquier acción u omisión de los órganos estatales dentro de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Finalmente, se debe señalar que el debido proceso, por su propia naturaleza de derecho continente, no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que la comprenden, por lo que no se puede invocar de manera abstracta sin señalar cuál es el derecho que ha sido vulnerado. Por ende, cuando se invoque la violación al debido proceso, siempre se debe señalar cuál es el derecho o garantía que se está violando, pues la simple invocación del derecho es *per se* irrelevante y sin contenido.

### **La Tutela Procesal Efectiva**

De otro lado, la Tutela Procesal Efectiva supone el derecho que tiene todo sujeto de acceder a la justicia mediante un procedimiento preestablecido conforme a ley, garantizándose el derecho de acción en defensa de sus derechos vulnerados. Si alguno de los mecanismos de acceso a la justicia es entorpecido en perjuicio del actor, entonces estaremos frente a la violación del derecho a la tutela procesal efectiva. En realidad, trata de darle

viabilidad al derecho constitucional de petición consagrado en el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución y que no se restrinja al ámbito puramente administrativo.

El artículo 9° del Código Procesal Constitucional, resulta controversial por el mismo hecho que pretende definir de manera enunciativa aquello que se entiende por tutela procesal efectiva, incorporando una gama de derechos; este carácter enunciativo, lo convierte en un *numerus apertus*, donde jurisprudencialmente se podría considerar también otros derechos; esta gama de derechos han sido recogidos tanto de la Constitución Política del Estado, como de los Tratados sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte (Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El juez constitucional no puede ignorar aquellos derechos que no estando claramente definidos en la legislación interna, se encuentran desarrollados en los Tratados Internacionales, en cuyo caso estará obligado a aplicar tales disposiciones atendiendo a las siguientes reglas y principios: a) obligatoriedad de los Tratados conforme al artículo 55° de la Constitución; b) prevalencia de las disposiciones de un Tratado frente a las normas internas de un Estado parte, de acuerdo al artículo 27° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; c) principio de interpretación de los derechos constitucionales conforme a los Tratados (4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución); d) aplicación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

En ese contexto, el Código Procesal Constitucional, no define este nuevo concepto de tutela procesal efectiva, solo se limita a ponerlo "como causal genérica" de procedencia para el proceso de amparo o de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes, cuando se vea afectado en la actividad judicial. Esto significa que se abre la puerta para estas acciones de garantía constitucional cuando en el proceso judicial se ha emitido una resolución judicial firme que vulnera las aristas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, el resultado del proceso judicial debe mostrar una ostensible afectación a los derechos fundamentales de las partes, que tengan relación con la

vulneración al derecho a acceder al proceso sin más restricciones que las señaladas en la ley procesal y con afectación a las garantías mínimas que se deben respetar en el proceso, de tal manera que se genere una decisión judicial inaceptable. Por ello, se ha sostenido que el término “tutela procesal efectiva” contenido en el Código Procesal Constitucional, reemplaza al vocablo “proceso regular” que estaba contemplado en el artículo 6º, inciso 2, de la Ley N° 23506. Aquí encontramos la posición de Castillo Córdova (2009), con la cual afirma que esta expresión es la novedad con respecto a la legislación anterior y que sustituye a la expresión procedimiento regular, sin que en uno y otro caso se esté hablando de cosas distintas.

Por lo tanto, el proceso regular es aquél en el cual se han respetado, básicamente, los derechos fundamentales contenidos en el artículo 139º, inciso 3º de la Constitución. Siendo así, se debe entender que una resolución judicial firme no es susceptible de cuestionarse en sede constitucional si se ha respetado escrupulosamente la tutela procesal efectiva, es decir, si se trata de un proceso regular. Por el contrario (si es irregular), el afectado tiene derecho a recurrir al proceso de amparo.

De ese modo, si en el proceso judicial no se han respetado, por ejemplo, el libre acceso al servicio de justicia (improcedencia de demanda de forma arbitraria), si se afectó el derecho a probar (admisión de prueba ilícita, valoración irracional del material probatorio, uso inadecuado de la prueba indiciaria, entre otros), si se afectó el derecho al contradictorio (se declaró rebelde al demandado sin existir un debido emplazamiento, entre otros); entonces, estamos ante una resolución judicial que proviene de un proceso en el cual no hubo el menor respeto a la tutela procesal efectiva, entendida ésta como el conjunto de exigencias para la validez de las decisiones judiciales, las cuales tienen respaldo constitucional, para referirnos aquí a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

De hecho, cuando en el proceso constitucional se pretenda cuestionar una resolución judicial firme a través del amparo, el afectado debe alegar como causal de procedencia para esta tarea la afectación de la tutela procesal efectiva y corresponderá al juez constitucional comprobar si los

elementos conformantes del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva han sido afectados en el proceso. De ser afirmativa la verificación, el juez debe declarar que las cosas se repongan al estado anterior al acto que afectó la tutela procesal efectiva, restando validez a la resolución judicial cuestionada. De ser negativa, el demandante recibirá una sentencia desestimatoria.

### **El proceso de amparo contra resoluciones judiciales**

Existen diversas clasificaciones de amparos, dependiendo bien sea del derecho tutelado o del acto lesivo. En el caso del amparo contra resoluciones judiciales nos hallamos frente al primero de los mencionados casos, pues tiene por finalidad procurar la protección del derecho a la tutela procesal efectiva, cuando este se haya visto afectado a través de una decisión jurisdiccional firme. En ese sentido se ha pronunciado el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, al establecer que: *"El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)".* Sin embargo, esta disposición debe ser leída de manera conjunta con lo establecido en el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, pues en ella se indica que *"no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular"*.

Así, se desprenden entonces tres supuestos para la procedencia de este amparo: la firmeza de la resolución judicial; la irregularidad del proceso; y, la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva. Analicemos cada uno de ellos:

### **El requisito de firmeza de la resolución judicial**

Una resolución es considerada firme cuando se han interpuesto contra ella todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento para cuestionarla. Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, manifestando que la firmeza implica *"una situación procesal en la que ya no es posible hacer prosperar ningún"*

*otro recurso o remedio procesal que logre revertir la situación denunciada*"<sup>(3)</sup> (perspectiva formal).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta característica está referida a herramientas que efectivamente permitan revertir la amenaza o el acto lesivo al derecho fundamental, es decir, que a pesar de existir algún recurso que, aparentemente, podría servir para variar la situación jurídica, si este no retorna las cosas al estado anterior (cese de la afectación o de la amenaza), o si es innecesario para lograr este fin; entonces no podrá ser considerado como adecuado (perspectiva material). En otras palabras, cuando los recursos sean impertinentes para lograr el fin perseguido.

Asimismo, hay que tener en cuenta que existen casos en los que el ordenamiento jurídico no ha previsto recurso alguno; lo que permite que, quien vea afectados sus derechos, pueda acudir directamente a la vía constitucional.

Cabe aclarar que los medios impugnatorios deben haber cuestionado -al interior del proceso- la afectación invocada de los derechos fundamentales, ello en virtud de que la

---

(3) Sentencia recaída en el Exp. N° 1209-2006-PA/TC, fundamento jurídico 10.

justicia constitucional no tiene por finalidad la revisión de la sentencia emitida en sede ordinaria, sino la de controlar la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades jurisdiccionales que, eventualmente, lesionen derechos constitucionales.

Finalmente, es pertinente advertir que "firme" no es sinónimo de "definitiva", es por ello que la resolución judicial cuestionada no es necesariamente aquella que le pone fin al proceso, sino la que se convierte en inmutable (invariable) en el proceso judicial pues resuelve una determinada situación jurídica de manera definitiva.

### **La "irregularidad" del proceso:**

En este caso particular, como ya hicimos mención en el acápite anterior, la misma Constitución restringe la

posibilidad de iniciar este proceso contra las resoluciones que se emitan en el marco de un proceso regular.

En la medida en que, en el proceso judicial del que deriva una determinada resolución judicial se hayan respetado, formal y materialmente, los derechos fundamentales y las garantías procesales respectivas, no sería posible interponer una demanda de amparo contra ella<sup>(4)</sup>.

Esta restricción se condice con la finalidad, por demás conocida, de los procesos constitucionales; además, es necesario recordar que el proceso de amparo no es un recurso más al interior de los procesos ordinarios, sino que se constituye en un proceso autónomo, en el que se evalúan cuestiones de relevancia constitucional, no pudiéndose ingresar a cuestionar temas de mera legalidad.

Es por ello que, interpretando a *contrario sensu* esta disposición, el Tribunal Constitucional ha admitido que pueda interponerse demanda de amparo contra resoluciones judiciales emitidas en un proceso "irregular".

---

(4) Sentencia recaída en el Exp. N° 03179-2004-PA/TC, fundamento jurídico 5.

En ese sentido, si la regularidad del proceso ordinario viene dada por el respeto formal y material de las garantías del debido proceso, debe entenderse que cuando ello no suceda, se estará ante un proceso irregular.

Guillermo Cabanellas (1996), recoge la definición de "proceso anormal" en lo referido a "*toda tramitación en la que no se observen las reglas del procedimiento; y siempre que la parte por ello perjudicada proceda a la impugnación pertinente para restablecer la normalidad en los trámites*" (p. 109).

Es por ello que, según el profesor Castillo Córdova (2009, p. 19), "*la fórmula abierta e imprecisa del proceso regular, quedaba concretada con la figura jurídicoconstitucional debido proceso*", lo que se conecta directamente con el siguiente tema a tratar.

## **Derechos protegidos en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales**

Cabría preguntarse si el proceso de amparo solo podría interponerse contra resoluciones judiciales que vulneran el derecho al debido proceso, y no cuando -respetando este- vulneren otros derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha negado esta posibilidad empleando básicamente dos argumentos;

**a)** Desde las disposiciones constitucionales correspondientes, los únicos derechos fundamentales que no pueden ser tutelados a través del proceso de amparo son aquellos que encuentran protección en los procesos de hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento; es decir, derecho a la libertad personal, derecho de acceso a la información pública y la autodeterminación informativa y el llamado derecho a la eficacia del ordenamiento jurídico, respectivamente.

**b)** Afirmar que el proceso de amparo solo procede cuando se vulnera el debido proceso equivale a afirmar que el juzgador no se encuentra vinculado a los demás derechos fundamentales de los justiciables, afirmación que niega el consagrado principio de eficacia vertical de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Código Procesal Constitucional en su artículo 9º ha establecido el contenido de este derecho al señalar que: *"Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"*.

### **Trámite del proceso**

La demanda de amparo debe ser interpuesta por la persona afectada por la resolución judicial ante el juez de primera

instancia competente, sea constitucional, civil o mixto. A diferencia del proceso de hábeas corpus, el afectado sí debe otorgar representación procesal expresamente a otra persona para que interponga la demanda en su lugar. Sin embargo, para el específico caso de amenaza o vulneración efectiva de derechos difusos, como el derecho al medio ambiente, la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona o por organizaciones sin fines de lucro cuyo objetivo sea la protección de estos derechos.

Existe, no obstante, la posibilidad de interponer demanda de amparo aun si no se cuenta con representación procesal. En efecto, bajo la figura de la procuración oficiosa, cualquier persona puede interponer la demanda siempre que el afectado se encuentre imposibilitado de hacerlo por motivos de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por causas análogas. Una vez que la persona afectada esté en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar ante el juez la demanda interpuesta.

La demanda deberá contar con los requisitos establecidos en el código adjetivo y señalados en el artículo 42º, que son: la designación del juez ante quien se interpone; los datos y el domicilio procesal del demandante; los datos y el domicilio del demandado; la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; los derechos que se consideran violados o amenazados; el petitório, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

Para el particular caso del amparo contra resoluciones judiciales, deberá adjuntarse la resolución que se considera vulneradora de los derechos fundamentales, así como las cédulas de notificación, a fin de acreditar la fecha exacta de notificación de la resolución, cuestión relevante para determinar si ya ha transcurrido el plazo de prescripción para la interposición de la demanda.

Según se desprende del artículo 12º del Código Procesal Constitucional, una vez admitida a trámite la demanda de amparo, el juez concede al demandante el plazo de diez (10) días a fin de que conteste la demanda. Dentro de ese plazo o una vez vencido este, deberá emitir sentencia, salvo que se

haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se empieza a computar a partir de la fecha de realización de la audiencia en que se informe.

Ahora bien, en caso de que se hayan presentado excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez correrá traslado de estas al demandante para que se pronuncie en la audiencia respectiva. Si es que las excepciones (incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad) o defensas previas han sido acogidas, entonces se anulará lo actuado y se dará por concluido el proceso. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, el que tendrá efecto suspensivo. En aquellos casos en que estas no sean amparadas, entonces la apelación será concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez en el auto de saneamiento considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres (3) días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá sentencia.

Asimismo, existe la posibilidad de que el juez, de considerarlo indispensable y esto deberá estar debidamente justificado, realice algunas actuaciones sin necesidad de notificar esta decisión a las partes previamente. Incluso, puede citarlas para una audiencia única, caso en el cual expedirá sentencia en el mismo acto o, excepcionalmente, en un plazo que no supere los diez (10) días.

### **Plazo de prescripción para la interposición de amparo contra resoluciones judiciales**

Para el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, debemos considerar algunas disposiciones establecidas en el Código Procesal Constitucional:

- 1.** Solo procede contra resoluciones firmes.
- 2.** La resolución es firme cuando ya no proceden contra ella medio impugnatorio alguno.
- 3.** El plazo de prescripción se inicia cuando la resolución que se desea impugnar adquiere la condición de firme.

4. El plazo de prescripción culmina treinta (30) días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido.

Esta regulación del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales fue interpretada inicialmente por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma: el plazo para interponer la demanda era de treinta (30) días hábiles luego de notificada la resolución judicial firme.

Sin embargo, este criterio ha sido dejado de lado en la sentencia recaída en el Exp. N° 00252-2009-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional recurre a una interpretación literal de la norma procesal, y de los principios *pro actione*, *pro homine* y *pro libertatis*, para declarar -con carácter de doctrina constitucional vinculante- la siguiente interpretación del referido artículo 44: el inicio del plazo prescriptorio se inicia a la fecha de notificación de la resolución que ocasiona el agravio, por lo que el justiciable puede interponer la demanda de amparo sin necesidad de esperar a la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido.

El Colegiado expone, además, que la norma procesal no establecía expresamente que el plazo culmine luego de treinta (30) días hábiles de la notificación de la resolución que causa agravio, sino que este finaliza luego de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido.

### **El proceso de amparo contra amparo**

El artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales en el supuesto de vulneración de la tutela procesal efectiva, comprendida como categoría que alberga a los derechos fundamentales de orden adjetivo mencionados en el artículo 139° de la Constitución Política.

Al respecto, cabe precisar que el cuestionamiento de una resolución judicial se sustenta en irregularidades suscitadas en torno a ella, en las que pudieran verse implicadas la

vulneración de atributos como el debido proceso, la motivación o el derecho de defensa. Esto delimita su accionar, impidiendo que el amparo contra resoluciones judiciales se torne en una supra instancia destinada a cuestionar el fondo del pronunciamiento emitido en resoluciones expedidas de manera regular.

Para mayor detalle, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la existencia de un 'procedimiento regular' se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un 'proceso irregular' que no solo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo<sup>(5)</sup>.

A fin de evitar dudas sobre el espectro de su actuación, el Colegiado ha recordado que "el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede 'controlar' todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado, con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que

---

(5) Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 5374-2005-PA/TC, fundamento jurídico 2.

se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros"<sup>(6)</sup>.

Las consideraciones expuestas en torno al amparo contra resoluciones judiciales hacen viable el estudio sobre el

amparo contra amparo, comprendido como una modalidad de la primera. Para ello, será pertinente recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en el Exp. N° 4853-2004-AA/TC, publicada el 13 de setiembre de 2007, en el diario oficial "El Peruano", la cual, en su fundamento jurídico 39, establece dos supuestos para su procedencia:

**a) Resolución estimatoria ilegítima de segundo grado:** La cual procederá frente a la "violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional".

**b) Resolución desestimatoria de la demanda de segundo grado firme que vulnere derechos fundamentales de un tercero:** Precisando que se trata "de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando este, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional".

(6) Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 5374-2005-PA/TC, fundamento jurídico 6.

### **Pretensión del amparo contra amparo**

El referido fundamento jurídico 39 de la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en el Exp. N° 48532004-AA/TC, establece las pretensiones que pueden ser susceptibles de ser conocidas a través del amparo contra amparo.

Por tal motivo, establece que "podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo solo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el 'amparo

contra amparo' por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal”.

### **Sujetos legitimados para presentar una demanda de amparo**

Existen dos supuestos que identifican a los sujetos legitimados para tales efectos. Nos referimos al de una resolución estimatoria ilegítima de segundo grado y al de una denegatoria de segunda instancia.

**a) Frente a una resolución estimatoria ilegítima de segundo grado:** Esta posibilidad se produce cuando se ha vulnerado el contenido de un derecho fundamental o se ha desconocido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, razón por la que "podrán interponer una demanda de 'amparo contra amparo' los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo”.

**I. Frente a una resolución denegatoria de segundo grado:** Al respecto, el Colegiado señala que "podrá interponer una demanda de 'amparo contra amparo' el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo, lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, (...) solo se ha de admitir por única vez sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros”.

A continuación, presentamos los resultados de las encuestas aplicadas a abogados que litigan ante los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que nos permiten aproximarnos a comprender las razones del incremento de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes suscitado en los juzgados civiles, así como los efectos que genera en nuestro ordenamiento jurídico, la sucesiva interposición de procesos de amparo contra dichas resoluciones judiciales.

**1.** El total de los abogados encuestados (100%) afirmaron conocer que nuestra legislación permite interponer procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, tales como sentencias emitidas por órganos o tribunales de última instancia; en la medida que el proceso de amparo busca proteger a las personas contra la vulneración de los derechos constitucionales; entre estos, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en nuestra Carta Magna. Y, según opinaron, los jueces son propensos a incurrir en actos violatorios al debido proceso en la tramitación de las litis sometidas a su conocimiento. Sin embargo, un porcentaje de 10% de los entrevistados afirmó desconocer que se pueda interponer un proceso de amparo en contra de otro amparo previo; toda vez que, según manifestaron, dicha acción se encuentra prohibida por el Código Procesal Constitucional; y, si en algún momento, se ha tramitado algún amparo contra amparo, dicho proceso sería nulo.

**2.** Preguntados, si recuerdan la causal (o causales) por las que procede interponer proceso de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes; la mayoría (60%) contestó que procede cuando la resolución no se encuentra fundada en derecho. Un 30% respondió que procede ante la vulneración al debido proceso; en tanto, el restante 10% consideró que procede interponer amparo por todas las causales contempladas como alternativas de respuesta. Esto nos indica que, **la mayoría de abogados litigantes considera de mayor interés la fundamentación de la sentencia**, con prescindencia de alguna otra infracción al debido proceso; teniendo en cuenta que es el extremo determinante del éxito o el fracaso de su defensa.

**3.** El total de encuestados (100%) manifestó que no considera que, la interposición de procesos de amparo en

contra de resoluciones judiciales firmes, vulnera la independencia de los jueces ordinarios; toda vez que, la función de estos se encuentra sometida al control del poder constitucional; y, precisamente, una de las formas de ejercer dicho control, es a través de los procesos constitucionales de amparo (y también de hábeas corpus) que buscan corregir cualquier vulneración que se produzca a los derechos constitucionales de las partes del proceso.

4. Un 50% de los abogados encuestados considera que los procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, en la práctica, vendrían a ser una supra instancia en la cual se puede revisar, nuevamente, lo resuelto por los jueces ordinarios; pues, según opinaron, la mayoría son incapaces que no se preocupan de fundamentar bien sus decisiones; **cuando no hayan valorado debidamente las pruebas presentadas en el proceso**; o cuando sus decisiones resulten vulneratorias al derecho de las partes. Es interesante constatar que los abogados centran su apuesta en una nueva revisión de las pruebas a su favor, en el proceso de amparo; lo que se percibe como una peligrosa actitud de desconocer aquellos fallos que son desfavorables a sus intereses. Muy propio de nuestra idiosincrasia, propensa a no reconocer nuestros errores, nuestras deficiencias o limitaciones.

Por otro lado, el 30% consideró que los procesos de amparo no son una supra instancia sino un proceso independiente, en el cual los jueces con competencia constitucional van a corregir aquellos errores incurridos por los jueces ordinarios e la tramitación de los procesos. Mientras que el restante 20% consideró que los procesos de amparo no son una supra instancia, sino necesarias acciones de control constitucional ante la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela efectiva.

5. Un significativo 35% manifestó haber interpuesto uno o más procesos de amparo en contra de sentencias; en tanto que solo un 2% afirmó haber interpuesto un proceso de amparo contra otro amparo anterior.

6. Entre los motivos que sustentaron la interposición de los amparos en contra de sentencias o en contra de otro amparo, el 40% de los encuestados afirmó que lo hicieron porque existió una indebida motivación de las sentencias, la misma que no se ajustaba a derecho; en tanto, el 14% afirmó

que lo hicieron porque existió vulneración al debido proceso al no valorarse todas las pruebas presentadas. Por otro lado, el 16% manifestó que interpuso proceso de amparo en contra de las sentencias porque deseaban que se vuelva a revisar toda la causa y los argumentos de su defensa; mientras que, un alarmante 30% manifestó que el proceso de amparo les sirvió para retrasar la ejecución de la sentencia.

**7.** Un 70% de los abogados encuestados señaló que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, si atentan contra el principio de cosa juzgada; toda vez que, existiría una instancia constitucional revisora de lo resuelto en última instancia en un proceso judicial ordinario. En tanto el 30% restante considera que no existe tal atentado porque las sentencias de última instancia están legalmente sujetas a control por la jurisdicción constitucional.

**8.** Un 80% de los encuestados manifestó que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, si atentan contra la seguridad jurídica de los justiciables; toda vez que, ya no existiría seguridad en los resultados de un proceso, por lo menos hasta que transcurra el plazo establecido en el Código Procesal Constitucional para interponer el proceso de amparo en contra de lo resuelto en última instancia en un proceso judicial ordinario. Recién transcurrido dicho plazo sin que se interponga amparo contra la sentencia, la parte beneficiada con un fallo judicial favorable, podrá sentirse segura. En tanto el 20% restante considera que no existe tal atentado porque, todo lo contrario, los justiciables pueden sentirse más seguros que una mala sentencia pueda volver a ser revisada en vía de garantía constitucional.

**9.** El 60% de los encuestados considera que sí debe regularse la interposición de procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, a fin de evitar su uso indiscriminado y, de ese modo, disminuir la inseguridad jurídica en los justiciables y menguar el permanente atentado contra la cosa juzgada. En tanto, un 35% considera que esta regulación ya existe en el propio Código Procesal Constitucional; y únicamente el 5% restante, considera que esta regulación depende del comportamiento ético de los propios abogados.

**10.** Finalmente, resultó preocupante comprobar que un considerable 60% de los abogados encuestados manifestó

que, en caso de obtener en el futuro una sentencia desfavorable a alguno de sus patrocinados, sí estaría usted dispuesto a interponer un proceso de amparo contra dicha sentencia, con la finalidad de revertir el fallo adverso. Porcentaje dentro del cual, se encontraría aquel 30% que manifestó haber utilizado el proceso de amparo como un medio para retrasar la ejecución de la sentencia.

A continuación, presentamos un cuadro con los datos estadísticos obtenidos de los libros de ingresos de demandas de cada uno de los juzgados civiles permanentes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se detallan el número de procesos de amparo interpuestos en contra de resoluciones judiciales durante el periodo comprendido entre los años 2016-2018; en el cual, se puede observar el incremento significativo de este tipo de procesos.

PROCESOS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES  
INTERPUESTOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD AÑOS  
2016-2018

Año	1er. Juzgado Civil	2do. Juzgado Civil	3er. Juzgado Civil	4to. Juzgado Civil	5to. Juzgado Civil	6to. Juzgado Civil	7mo. Juzgado Civil	Total
2013	3	1	-	2	-	4	-	10
2014	7	5	2	4	5	3	9	35
2015	11	8	6	4	6	4	13	52

A continuación presentamos otro cuadro con los datos estadísticos obtenidos, al igual que en el caso anterior, de los libros de ingresos de demandas de cada uno de los juzgados civiles permanentes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se detallan el número de procesos de amparo interpuestos en contra de otro amparo, durante el periodo comprendido entre los años 2016-2018; en el cual, también se puede observar un ligero incremento de este tipo de procesos.

#### PROCESOS DE AMPARO CONTRA OTRO AMPARO

INTERPUESTOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
AÑOS 2016-2018

Año	1er. Juzgado Civil	2do. Juzgado Civil	3er. Juzgado Civil	4to. Juzgado Civil	5to. Juzgado Civil	6to. Juzgado Civil	7mo. Juzgado Civil	Total
2013	-	-	-	1	-	4	1	5
2014	-	-	2	-	1	2	2	7
2015	1	-	-	1	1	4	2	9

Una lógica consecuencia del principio de la supremacía constitucional es que la propia Constitución debe y tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento. De lo contrario, quedaría en declaración formal, debido a que casi siempre una autoridad pública u órgano de poder incumplirían con el principio e infringirían la normativa constitucional. Por ello se establecen mecanismos de defensa de la Constitución y, por lo tanto, del principio de la supremacía constitucional.

El tratadista italiano Ricardo Guastini (2001), explicaba que una de las condiciones para hablar de un ordenamiento jurídico constitucionalizado, es la garantía jurisdiccional de la Constitución, condición que debía entenderse como necesaria. Así, en tanto norma con efectos jurídicos vinculantes, la Norma Fundamental ha previsto una serie de mecanismos jurídico-procesales que permitan garantizar el catálogo de derechos que consagra. Entre estos mecanismos se encuentran los procesos constitucionales (que responden a la naturaleza urgente y sumarísima que caracteriza a los derechos a cuya tutela se abocan) y que se clasifican atendiendo, en algunos casos, a los derechos que protegen; y, en otros, al acto lesivo. Uno de estos procesos es el amparo que, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, juega un papel importante en la concretización de la Constitución.

El proceso de amparo está previsto en el numeral 2, del artículo 200º de la Constitución; según el cual, esta garantía constitucional procede contra *"el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que*

*vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular*". Esta disposición, como se aprecia, es remisiva, pues los derechos que tutela son todos aquellos no protegidos por los otros procesos constitucionales, a saber: en el caso del hábeas corpus, la libertad personal y los conexos a ella; en el caso del hábeas data, el acceso a la información y autodeterminación informativa; y, en el caso del proceso de cumplimiento, el derecho a la eficacia de las normas legales y el efectivo cumplimiento de los actos administrativos.

Ahora bien, esta disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la cual establece que, aquel proceso que pretenda la protección judicial de los derechos constitucionales debe caracterizarse por su sencillez, rapidez y efectividad ante los jueces y tribunales competentes. Justamente, con motivo de lo que se acaba de señalar, debemos recordar que el proceso de amparo es conocido como uno de tutela de urgencia, pues ante la necesidad de que la lesión a un derecho no se convierta en irreparable, el amparo se constituye en la herramienta ideal para evitar estas situaciones. Es por ello que debe ser empleado ante la ausencia de otros mecanismos procesales idóneos que resuelvan de manera eficaz la pretensión.

La finalidad que persigue este proceso, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar y el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales cuya protección le ha encargado el legislador (carácter subjetivo), así como la supremacía de la Constitución (carácter objetivo), traducida en lo que el Tribunal ha denominado "constitucionalidad del Derecho objetivo". Lo señalado devela entonces la doble naturaleza del proceso de amparo (subjetiva-objetiva), así como su naturaleza restitutiva.

Finalmente, cabe señalar que este proceso constitucional es el más empleado gracias a la amplitud de derechos que protege, y a la generalidad de sujetos contra los que puede incoarse. Así, aunque su desarrollo legislativo ha

contemplado un catálogo de derechos que este proceso protege<sup>(1)</sup>, encontramos una cláusula abierta -al igual que en el caso del hábeas corpus- que lo ratifica como el que más derechos fundamentales puede tutelar<sup>(2)</sup>.

El artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales en el supuesto de vulneración de la tutela procesal efectiva, comprendida como categoría que alberga a los derechos fundamentales de orden adjetivo mencionados en el artículo 139º de la Carta Fundamental.

Al respecto, cabe precisar que el cuestionamiento de una resolución judicial se sustenta en irregularidades suscitadas en torno a ella, en las que pudieran verse implicadas la vulneración de atributos como el debido proceso, la motivación o el derecho de defensa. Esto es bien conocido por los abogados litigantes, de ahí que la totalidad de los encuestados respondiera positivamente a la interrogante planteada sobre esta posibilidad (pregunta N° 1 de la encuesta).

Ahondando en detalles al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la existencia de un 'procedimiento regular' se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la*

*pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un 'proceso irregular' que no solo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo"*.

A fin de evitar dudas sobre el espectro de su actuación, el Colegiado ha recordado que el amparo no puede 'controlar' todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad

<sup>1</sup> Código Procesal Constitucional, artículo 37º, numerales del 1 al 24.

<sup>2</sup> Código Procesal Constitucional, artículo 37º, numeral 25: "El amparo procede en defensa de lo siguientes derechos: (...) Los demás que la Constitución reconoce.

judicial ha actuado, con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros.

Lo anterior tiene relación con la respuesta esbozada a la pregunta si recuerdan la causal (o causales) por las que procede interponer proceso de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes (pregunta N° 2 de la encuesta); en la cual, la mayoría de abogados encuestados (60%) contestó que procede cuando la resolución no se encuentra fundada en derecho. Un 30% respondió que procede ante la vulneración al debido proceso; en tanto, el restante 10% consideró que procede interponer amparo por todas las causales contempladas como alternativas de respuesta. Lo que nos indica, como ya lo habíamos manifestado, que la mayoría de abogados litigantes considera de mayor interés la fundamentación de la sentencia, con prescindencia de alguna otra infracción al debido proceso; teniendo en cuenta que es el extremo determinante del éxito o el fracaso de su defensa.

Por otro lado, el total de abogados encuestados (100%) manifestó que no considera que, la interposición de procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, vulnera la independencia de los jueces ordinarios; toda vez que, la función de estos se encuentra sometida al control del poder constitucional; y, precisamente, una de las formas de ejercer dicho control, es a través de los procesos constitucionales de amparo (y también de hábeas corpus) que buscan corregir cualquier vulneración que se produzca a los derechos constitucionales de las partes del proceso.

Dicha respuesta guarda concordancia con lo manifestado por los jueces entrevistados; quienes, en su mayoría sostuvieron que la ley ha previsto el amparo contra resoluciones judiciales como un mecanismo de protección contra las amenazas o vulneraciones a los derechos

constitucionales en el transcurso de un proceso; lo cual, no significa una pérdida de independencia de los jueces ordinarios, sino una forma de garantizar el pleno respeto de los derechos constitucionales de las partes del proceso. Solo uno de los magistrados entrevistados respondió que sí consideraba como una pérdida de independencia, la revisión por medio del amparo de lo resuelto por un juez ordinario; específicamente, cuando el Tribunal Constitucional va más allá de la simple verificación del respeto a las normas del debido proceso y, muchas veces, se pronuncia haciendo una revisión de las cuestiones de fondo del problema; incluso legislando, como se está viendo últimamente.

Sobre lo anterior, podemos decir que el juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional; se caracteriza por su autonomía e independencia; sin embargo, sus resoluciones suelen ser revisables por los tribunales superiores jerárquicamente, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

Si bien el término juez se utiliza para designar a quien la ley confiere la potestad de administrar justicia, por encargo de la sociedad y del Estado, no es lo mismo un juez ordinario que un juez constitucional.

La escisión se ha dado a partir de la función específica que a éste último le ha tocado desempeñar dentro del orden jurídico y el rol que tiene que asumir frente al derecho y a la sociedad, para la defensa de bienes jurídicos superiores, el respeto de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución; asegurando, ante todo y sobre todo, la supremacía de la Carta Magna.

En ese sentido, el juez constitucional resuelve los casos puestos a su consideración con la Constitución y desde ella utilizando los códigos, leyes, reglamentaciones y demás normas sólo con carácter subsidiario y en la medida que respeten el fondo y la forma constitucional.

El juez constitucional, cuando así lo exija la circunstancia y convenga a los fines propios del proceso, puede

pronunciarse sobre cuestiones adicionales a las originariamente peticionadas, pero relacionadas con la materia controvertida y necesarias para la solución del conflicto y el restablecimiento del derecho o del orden constitucional, aunque ello no implique la variación o modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda.

Entonces, ser juez constitucional significa buscar y hallar mediante la elasticidad que ofrece la norma fundamental, la solución a conflictos de contenido constitucional así como las respuestas a los problemas políticos de origen constitucional, siempre que aquéllos hayan sido planteados en términos jurídicos, interpretando siempre de buena fe y sirviendo a los valores proclamados por el poder constituyente a través de la Constitución.

En relación a los fallos emitidos, los que provienen del juez ordinario se limitan sólo a efectos que tienen lugar entre las partes que promovieron el litigio, no repercutiendo en el resto de la colectividad. La valoración, motivación y decisión que se efectúan, se dan en torno a un interés individual, por lo que una vez solucionado el conflicto o dilucidada la incertidumbre jurídica, lo resuelto no tiene mayores alcances y utilidad que únicamente para aquellos que formaron parte del proceso; *contrario sensu*, los fallos emitidos por los jueces constitucionales tienen efectos *erga omnes*.

El juez ordinario tiene la prohibición expresa de fallar *extra petita*, es decir no puede motivar o resolver sobre aspectos que no hayan sido expuestos directamente por las partes; por el contrario, el juez constitucional, cuando así lo exijan las circunstancias puede pronunciarse sobre cuestiones adicionales a las originariamente peticionadas.

Un 50% de los abogados encuestados consideró que los procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, en la práctica, vendrían a ser una supra instancia en la cual se puede revisar, nuevamente, lo resuelto por los jueces ordinarios; pues, según opinaron, la mayoría son incapaces que no se preocupan de fundamentar bien sus decisiones; cuando no hayan valorado debidamente las pruebas presentadas en el proceso; o cuando sus decisiones resulten vulneratorias al derecho de las partes. Es

interesante constatar que los abogados centran su apuesta en una nueva revisión de las pruebas a su favor, en el proceso de amparo; lo que se percibe como una peligrosa actitud de desconocer aquellos fallos que son desfavorables a sus intereses.

El actual Código Procesal Constitucional adopta una posición más precisa que la legislación anterior<sup>(9)</sup>, pero de todas maneras el asunto resulta controvertido y polémico; así, en el artículo 9º refiere que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con

---

(9) Ley N° 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo

manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva; la que, a su vez, comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; pero con la aclaración que será improcedente si el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (lo cual guardaría perfecta lógica y congruencia en el sentido de que no se puede ir contra los actos propios). Esto delimita su accionar, impidiendo que el amparo contra resoluciones judiciales se torne en una supra instancia destinada a cuestionar el fondo del pronunciamiento emitido en resoluciones expedidas de manera regular.

Sin embargo, esto no guarda congruencia con lo establecido en el propio Código Procesal Constitucional, el cual establece que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Eso evidencia que en un proceso de amparo sí podría haber un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; lo cual, genera la idea de que la jurisdicción constitucional se constituye en una supra instancia, en la que se puede volver a revisar el tema de fondo y la misma actuación o valoración de las pruebas; como ya está sucediendo en la actualidad.

En ese sentido, tres (3) de los magistrados entrevistados respondieron que el amparo contra resoluciones judiciales busca proteger los derechos constitucionales de las personas, ante las amenazas o vulneraciones de los jueces ordinarios, especialmente al derecho a la tutela procesal efectiva. No se trataría de una vulneración a la cosa juzgada; pues, no puede haber cosa juzgada en un proceso en el cual se han vulnerado derechos fundamentales de una de las

partes, aún cuando se trate de un pronunciamiento de última instancia. Sin embargo, no debemos desdeñar la opinión del otro magistrado, quien respondió que sí existe un atentado contra la cosa juzgada, especialmente cuando la justicia constitucional se pronuncia haciendo una nueva revisión de la cuestión de fondo de un proceso; de ese modo, solo habría cosa juzgada luego que los jueces constitucionales emitan su fallo, desplazando a lo resuelto por la justicia ordinaria que ya no tendría la calidad de cosa juzgada.

Se entiende, entonces, por qué un 70% de los abogados encuestados señaló que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, si atentan contra el principio de cosa juzgada; toda vez que, existiría una instancia constitucional revisora de lo resuelto en última instancia en un proceso judicial ordinario. En tanto solo el 30% restante consideró que no existe tal atentado porque las sentencias de última instancia están legalmente sujetas a control por la jurisdicción constitucional.

De la misma interrogante anterior, se desprende que un 80% de los abogados encuestados manifestó que los procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes, si atentan contra la seguridad jurídica de los justiciables; toda vez que, ya no existiría seguridad en los resultados de un proceso, por lo menos hasta que transcurra el plazo establecido en el Código Procesal Constitucional para interponer el proceso de amparo en contra de lo resuelto en última instancia en un proceso judicial ordinario. Recién transcurrido dicho plazo sin que se interponga amparo contra la sentencia, la parte beneficiada con un fallo judicial favorable, podrá sentirse segura.

Asimismo, el 60% de los abogados encuestados consideró que sí debe regularse la interposición de procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, a fin de evitar su uso indiscriminado y, de ese modo, disminuir la inseguridad jurídica en los justiciables y menguar el permanente atentado contra la cosa juzgada.

Esa opinión coincide con lo manifestado por dos (2) de los magistrados entrevistados, para quienes sí se deberían regular las causales de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales firmes, limitando lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, para así

evitar el uso indiscriminado de este proceso. Uno de ellos respondió que sí debería hacerse alguna precisión respecto a las causales de procedencia del amparo contra otro amparo, toda vez que el propio Código Procesal Constitucional prohíbe este tipo de acción. Y, el otro magistrado afirmó que corresponde a cada juez evaluar las causales de procedencia de las demandas de amparo, debiendo rechazarse aquellas que no cumplan, estrictamente, con los requisitos de procedencia.

Respecto a la procedencia de las demandas de amparo contra amparo, a pesar de estar expresamente prohibidas por el Código Procesal Constitucional, dos (2) jueces respondieron que la procedencia del amparo contra el amparo o contra otros procesos constitucionales, es producto de la jurisprudencia constitucional, aún cuando ésta sea negada por el código adjetivo, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que se deben admitir a trámite estos procesos; pues, existe la posibilidad que en su tramitación se haya vulnerado algún derecho fundamental de las personas. El otro juez manifestó que deben admitirse a trámite los procesos de amparo contra otro amparo, siempre que se encuentren sustentados en la vulneración de algún derecho constitucional. Finalmente, el otro magistrado respondió que de ninguna manera deberían admitirse a trámite los procesos de amparo contra otro amparo; en primer lugar porque el propio Código Procesal Civil lo prohíbe; y, en segundo lugar, porque en nuestra Corte Superior de Justicia no existen jueces especializados en lo constitucional, razón por la cual, se incurre en el absurdo que sea el mismo juez quién revise, vía amparo, sus propios fallos; o, en el mejor de los casos, es un juez especializado en lo civil quien deba revisar lo resuelto por otro juez de la misma especialidad. Lo cual, únicamente incrementa la inseguridad jurídica y dilata innecesariamente la ejecución de las sentencias. Esta última respuesta nos pareció bastante lógica.

Al respecto, resulta meritorio que el Código Procesal Constitucional, no sólo se haya preocupado por regular los procesos constitucionales y su procedimiento, sino también por precisar criterios orientadores para su correcta aplicación. Se ha dejado un amplio margen de libertad para que el operador del derecho, integre y produzca derecho a partir de la labor interpretativa. Nadie duda que

actualmente existe un posicionamiento preferente por parte del juez cuando de la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales se trata, lo cual revela el especial rol que se le ha querido conferir, dentro de este nuevo modelo procesal constitucional, procurando instituir la presencia de un juez creador de derecho constitucional, defensor de los contenidos y fines de las normas constitucionales, desempeñando sus funciones con independencia, haciendo frente a las mas altas presiones y abusos del poder público, actuando con firmeza para resolver los conflictos por encima de los intereses de las partes, ponderando las consecuencias jurídicas y sociales de sus decisiones, identificándose con valores y principios de justicia, dignidad y democracia, a fin de que cuando tenga que decidir, aun en las situaciones más difíciles, lo haga con prudencia y sabiduría, recomponiendo y devolviendo con eficacia el estado de normalidad constitucional.

Adicionalmente, es importante que se establezcan límites jurisdiccionales o competenciales sobre el control constitucional de resoluciones judiciales firmes que vulneran derechos fundamentales; y, si el legislador o el propio Tribunal Constitucional no establecen dichos límites, entonces tendrá que hacerlo la justicia ordinaria haciendo uso de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil; como en el caso de la CASACIÓN LABORAL N° 12475-2014-MOQUEGUA; mediante la cual, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, estableció criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013PA/TC-JUNÍN (Caso Huatuco). Es decir, se trata de un caso en el cual, la justicia ordinaria impone su criterio para la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional; igual podría hacerse respecto de aquellos fallos del Colegiado en los que se establezcan criterios demasiado flexibles respecto a la posibilidad de interponer demandas de amparo contra resoluciones judiciales firmes, o contra otro amparo.

Finalmente, resultó preocupante comprobar que un considerable 60% de los abogados encuestados manifestó que, en caso de obtener en el futuro una sentencia desfavorable a alguno de sus patrocinados, sí estaría usted

dispuesto a interponer un proceso de amparo contra dicha sentencia, con la finalidad de revertir el fallo adverso. Porcentaje dentro del cual, se encontraría aquel 30% que manifestó haber utilizado el proceso de amparo como un medio para retrasar la ejecución de la sentencia.

Este uso malicioso o temerario de los procesos de amparo podría reducirse si se establecieran límites a la posibilidad de interponer procesos de amparo en contra de resoluciones judiciales firmes, reservando dicha posibilidad solo para casos excepcionales; de ese modo, se podría salvaguardar la integridad de la cosa juzgada, evitando su recurrente vulneración a través de los procesos constitucionales. Un modo de limitar dicha posibilidad sería la de no admitir demandas de amparo contra sentencias emitidas por las Salas de las Cortes Superiores de Justicia; pues, para tales casos, existe el recurso de casación con el que se puede impugnar cualquier infracción normativa que incida sobre la decisión final.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en ese sentido, si una de las partes del proceso considera que una resolución no se sustenta en derecho, o que existe una inobservancia legal que haya vulnerado el debido proceso, o que incida sobre la decisión del juez, puede recurrir al recurso de casación ante la Corte Suprema de la República, para que este órgano superior enmiende el error o corrija la vulneración al derecho al debido proceso. Evidentemente, esta limitación solo sería aplicable a las resoluciones emanadas de las Salas de las Cortes Superiores, en aquellos casos en que este recurso sea aplicable.

Aporta a lo anterior, el hecho que el propio Código Procesal Constitucional en el inciso 5° de su artículo 7° establece que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. En ese sentido, es evidente que el recurso de casación constituye una vía igualmente satisfactoria para proteger el derecho al debido proceso o la tutela procesal efectiva; evitando que se interponga una demanda de

amparo buscando protección para el mismo derecho vulnerado.

Por último, resultó preocupante que los cuatro (4) magistrados entrevistados coincidieron en que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en una sentencia, que solo se puede recurrir por única vez a la demanda de amparo contra amparo; sin embargo, al tratarse de un fallo que no constituye precedente vinculante, cabría la posibilidad de tener que admitir a trámite una nueva demanda de amparo en contra de lo resuelto en una demanda de amparo contra amparo; y, de ese modo, correr el riesgo de extender ilimitadamente este tipo de procesos; más aún cuando el propio Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

En ese sentido, en tanto no haya habido un pronunciamiento sobre el fondo, se podría demandar el amparo en contra de otro amparo, en forma ilimitada. Y, de haber un pronunciamiento sobre el fondo, también se podría interponer otro amparo, aduciendo que dicho pronunciamiento resulta vulneratorio de derechos fundamentales de las partes; y sobre este nuevo pronunciamiento, también se podría volver a demandar amparo argumentando una nueva vulneración de derechos. Manifestaron que esto, sin duda, podría significar una flagrante vulneración de la cosa juzgada porque, prácticamente, ésta ya no existiría; pues, lo ya juzgado se podría revisar nuevamente. Opinión con la que coincidimos, plenamente.

El Tribunal Constitucional Peruano ha venido desarrollando una línea argumentativa para posesionarse de la judicatura ordinaria; de forma tal que, prácticamente, estaría habilitado para revisar cualquier sentencia judicial. Esta capacidad revisora se sustenta en un margen muy amplio, corriéndose el riesgo de no entender que la cosa juzgada, debería ser cuestionada en circunstancias excepcionales y debidamente sustentadas, para evitar la constante vulneración a la que viene siendo sometida en el contexto actual. La flexibilización con la que se han interpretado las facultades de control constitucional de las resoluciones judiciales, está llevando a que los jueces

constitucionales, en muchos casos, no observen los límites entre los aspectos de relevancia constitucional y los aspectos meramente legales; extendiendo su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia judicial que fue resuelta en la resolución judicial cuestionada. Sumándose a todo esto, el hecho que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, señala que a través del proceso de amparo, puede cuestionarse una resolución judicial firme, no sólo por la afectación de derechos de orden procesal, sino de derechos fundamentales de orden material.

El Tribunal Constitucional peruano estableció una lógica distinta para abordar la procedencia de las demandas de amparo, habilitando la posibilidad de cuestionar lo resuelto en un proceso judicial a través de una demanda de amparo contra una resolución judicial firme; lo que, a su vez, dejó abierta la posibilidad de interponer una demanda constitucional contra otra de igual naturaleza. El artículo 15º del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo; lo cual, deja abierta la posibilidad de interponer demandas de amparo en contra de otro amparo, en forma ilimitada; toda vez que, en tanto no exista un pronunciamiento sobre el fondo en el amparo ya resuelto, siempre estará habilitada la facultad de interponer otro amparo en contra del anterior. Situación extremadamente peligrosa para la seguridad jurídica de las personas, debido al mal uso que podría hacerse de este tipo de acciones. Es correcto que se pueda cuestionar una sentencia vulneratoria de derechos fundamentales, a través del proceso de amparo. Lo que no es correcto, es el mal uso que se pueda hacer de este tipo de acciones.

Corresponde, entonces, a los jueces constitucionales, verificar de forma estricta el cumplimiento de los requisitos para cuestionar una resolución judicial firme, admitiendo a trámite únicamente aquellas demandas que cuenten con una debida fundamentación; y, en las cuales, el atentado contra los derechos fundamentales esté suficientemente acreditado; teniendo en cuenta que en los procesos de amparo no existe etapa probatoria; debiendo declararse improcedentes de plano, aquellas demandas en las que se pueda avizorar un ánimo meramente dilatorio.

### Referencias

- ABAD YUPANQUI, Samuel (2005): “*¿Procede el Amparo contra Resoluciones Judiciales?*”; Gaceta Jurídica N° 135; Lima-Perú, p. 124.
- ALMEIDA BRICEÑO, Antonio (2006): “*El Control Difuso en la Administración Pública*”; Tesis Universidad Nacional de Trujillo; Perú, p.09.
- ALVA, Roel (2010): “*La Competencia del Juez en los Procesos Constitucionales*”; Editorial Gaceta Jurídica - Actualidad Jurídica - Tomo 193; Lima-Perú, p. 154.
- BIDART CAMPOS, Germán (1964): “*Derecho Constitucional – Tomo II*”; Editora Ediar; Buenos Aires, p. 521.
- BOREA ODRÍA, Alberto (1977): “*La Defensa Constitucional: El amparo*”; Biblioteca de Derecho Constitucional”; Lima, pp. 33, 41.
- CABANELLAS, Guillermo (1996): “*Diccionario enciclopédico de Derecho usual*”; Tomo VII, 24<sup>a</sup> edición, Heliasta; Buenos Aires, p. 109.
- CALAMANDREI, Piero (1973): “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”; Traducción de Santiago Sentis Melendo, Vol I, Ediciones Jurídicas Europa– América, Buenos Aires; p. 182.
- CARNELUTTI, Francesco (1970): “*Tratado de Teoría General del Derecho*”; Traducción Universidad Autónoma de México; México, p. 57
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2009): “*Las Reglas de Procedencia del Amparo contra Amparo creadas por el Tribunal Constitucional*”; Jus: Jurisprudencia - N° 3; Lima, p. 24.
- COUTURE, Eduardo (1985): “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*”; Tercera edición, póstuma; Editorial Depelma, Buenos Aires, p. 23.

- COUTURE, Eduardo (1976): “*Vocabulario Jurídico*”; Editorial Depelma, Buenos Aires, p. 184
- DONAYRE MONTESINOS, Christian (2005): “*Antecedentes, Condiciones e Implicancias del Amparo contra Amparo*”; Editorial Gaceta Jurídica - Diálogo con la Jurisprudencia N° 87 - Año 11; LimaPerú, p.30.
- ESPINOSA SALDAÑA, Eloy (2005): “*Derecho al Debido Proceso: Un acercamiento mas didáctico a sus alcances y Problemas*”; Ara Editores; Lima- Perú, p. 108 y ss.
- FERRAJOLI, Luigi (1999): “*Derechos Fundamentales*”; en: “*Derechos y garantías. La ley del más débil*”; Editorial Trotta; Madrid, p. 37.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. (1990): “*Jurisdicción Constitucional*”; Fondo Editorial – PUCP; Lima-Perú, p. 31.
- GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, Francisco (2007): “*Resoluciones Contradictorias*”; en: “*Actualidad Jurídica*” N° 167; Editorial Gaceta Juridica; LimaPerú, p. 26.
- GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, Francisco (2009): “*Interposición de procesos constitucionales contra otros de igual naturaleza*”; en: “*Actualidad Jurídica*” N° 204; Editorial Gaceta Juridica; Lima-Perú, p. 39.
- GUASTANI, Ricardo (2001): “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano*”; en: “*Estudios de teoría constitucional*”; Fontamara Editores, México D.F., p. 154-156.
- LINARES QUINTANA, Segundo (1956): “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*”; Tomo V, Editorial Alfa; Buenos Aires, p. 373.
- ORANTES ROMEO, León (1957): “*El Juicio de Amparo*”; Tercera Edición, Editorial Cajica; México, p. 24.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio (1990): “*Derechos y Garantías Constitucionales*”; Segunda edición, Marsol Perú Editores S.A; Trujillo, pp. 26.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio (2000): “*Jurisdicción y Proceso Constitucional: Habeas Corpus y Amparo*”; 4ta. Edición, Editorial RODHAS; Trujillo, p. 26.

SAGÚES, Néstor (1993): “*Elementos de Derecho Constitucional*”; Astrea Editores, Tomo I; Buenos Aires, p. 150.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos (1957): “*El Constitucionalismo y sus Problemas*”; Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, p. 173.

TRUEBA URBINA, Alberto (1971): “*La Primera Constitución Político-Social del Mundo*”; Editorial Prrua; México, p.54.

**Dra. Patricia Janet Moreno Núñez**

Abogada. Maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Magister en Gestión Pública, Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo-Trujillo. Conciliador Extrajudicial, acreditado por el Ministerio de Justicia. Diplomados en Derecho Administrativo y Arbitraje con Especialización en Contrataciones del Estado. Docente universitaria. ORCID 0000-0001-8801-8069, pmorenonu@ucvvirtual.edu.pe

**Dr. Humberto José Saldaña Taboada**

Abogado. Licenciado en Educación Secundaria. Doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Maestro en Derecho del Trabajo (UNT), Magister en Gestión Pública. Postgrado en Relaciones Laborales en la Escuela de Graduados de la PUCP. Docente universitario de pregrado y postgrado. ORCID 0000-0002-9967-0447, hujosesat@ucvvirtual.edu.pe

**Dra. Carmen Olinda Neyra Alvarado**

Abogada en Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Profesora Principal Titular adscrita al Dpto. de CC. JJ. de la Facultad de Derecho y CC.PP- UNT. Catedra Derecho Mercantil-Empresarial, Investigación Científica y Jurídica, Introducción al Derecho, Ética Profesional y Asesora de Proyectos e Informes de Investigación en pre grado, maestría y doctorado. Distinción "Bodas de Plata de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo" por destacada participación como árbitro de artículos científicos. Grados registrados en SUNEDU: Doctora en Derecho y Ciencia Política- malla curricular presencial de tres años- en la UNT, con Diploma de Honor por haber ocupado el Primer Puesto en la Primera Promoción y graduada por Unanimidad y grado de excelencia. Maestra en Derecho Civil y Comercial en la Escuela de Posgrado –UNT. Bachiller en Derecho y CC PP. UNT con Tesis en la línea de investigación Derecho Societario. Diploma de Mención en el Área de Especialidad Ciencias Jurídico Civil-Empresarial-Laboral. Miembro de la Comisión de Reforma del Currículo 1997 de la Escuela de Derecho en el 2017-2018 con reconocimiento oficial. Especialista en Calidad Universitaria con evaluación rigurosa de cuatro módulos. Cinco oportunidades Evaluadora Externa-SINEACE. Conferencista en Congreso Latinoamericano de Derecho e Investigación Científica y Jurídica. Conferencista Internacional en Responsabilidad Social Universitaria. Conferencista Nacional y Local. Certificación en el Programa de Gestión de la Investigación Universitaria desarrollo por Columbus-UNESCO. Actual Directora de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho. Vice Presidenta del Colegio Iberoamericano de Doctores en funciones. Past Directora de Departamento Académico de Ciencias Jurídicas Privadas y Sociales de la Facultad de Derecho y CC.PP. UNT, por elecciones democráticas del Pleno de Docentes. Sub Directora de la Sección de Posgrado-UNT. Tres veces Coordinadora de la Mención Derecho Civil y Comercial-Escuela de Posgrado de la UNT. Cinco años Directora del Consultorio Jurídico Gratuito en la UNT al servicio de la Comunidad vulnerable. Past Secretaria de la Escuela de Posgrado-UNT. Past Secretaria General del Gremio Sindical de Docentes de la UNT por elecciones democráticas presenciales. ID ORCID.org/0000-0001-7137-0912  
E-Mail: cneyra@unitru.edu.pe; cneyral16@gmail.com

**Dr. Jorge Santos Apolitano Rodríguez**

Abogado y Periodista. Past Decano del Colegio de Periodistas del Perú-Consejo Regional La Libertad, Abogado en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad-Gobierno Regional La Libertad, Docente Universitario, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Universidad César Vallejo (UCV), Maestro en Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), conferencista nacional e internacional, presidente del Instituto de Gestión y Gobernabilidad de Trujillo, y presidente del Colegio Iberoamericano de Doctores (CIDOC). ORCID 0000-0002-7331-820X, jorgeapolitano@hotmail.com

ISBN: 978-9942-33-616-3



9 789942 336163

**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica

   @grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com